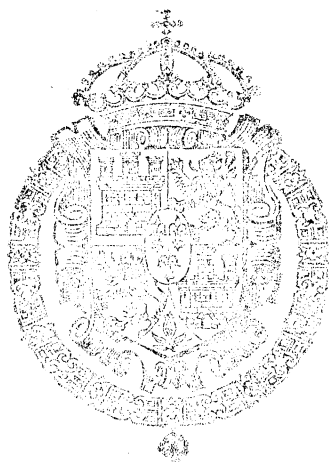


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. Teodoro Aleman y Gonzalez, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.  
 Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. José Salcedo y Gonzalez.  
 Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 1.º del actual el distrito de Loja, provincia de Granada:

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiendo fallecido el Sr. Marqués de Rioflorida, Senador por la provincia de Valencia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 53 de la ley electoral de 8 de Febrero del año último,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia, con sujecion á los artículos 30 al 53 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava y la Sociedad denominada *Las Aguas* en solicitud de que se aprobase el contrato celebrado entre ambas partes para la conduccion de aguas á la poblacion, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para los efectos de la regla 3.ª, art. 80 de la ley municipal, se ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. el contrato proyectado entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava (Canarias) y la Sociedad denominada *Las Aguas* sobre el modo de utilizar las que corresponden al abasto público.

Habiéndose resuelto de conformidad con lo propuesto por la Seccion por Real orden de 14 de Junio último el expediente instruido con motivo de las diferencias surgidas entre la corporacion y la empresa, esta última en junta general celebrada el 6 de Julio siguiente dió amplias facultades á una comision de accionistas para llevar á cabo el arreglo con la Municipalidad.

En instancia dirigida á la misma hizo presente la comision el perjuicio que se seguiria á la comunidad de regantes y al país en general de cumplimentarse en todas sus partes la mencionada Real orden, pues de entregarse las aguas del abasto público por el barranco del Burgao, segun aquella dispuso, no podria aprovechar la Sociedad las 200 pajas que fluyen en la galería baja, cuyo usufructo pensaba adquirir, perdiéndose en el mar una riqueza tan importante; por lo que suplicaba al Ayuntamiento excogitase el medio de conciliar todos los intereses.

La Junta municipal en sesion convocada al efecto del dia 29 de aquel mes, en vista de las manifestaciones de la Compañía, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que las aguas de la galería baja, dada su poca altura, no podian dedicarse al riego, y sólo utilizarse en el abasto de la poblacion, y que lo que favorecia á la empresa y no perjudicaba á los intereses locales debia tolerarse y consentirse, acordó por unanimidad acceder á lo solicitado por aquella bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento permitirá que la Sociedad entregue el raudal de aguas que fluye de la galería baja (siempre que no baje de 200 pajas) por el acueducto, hoy sin uso, del Municipio, y este las percibirá en el callejon del Burgao, garantizando dicha Sociedad la perpetuidad del expresado volumen por aquel sitio, y cediendo el Ayuntamiento á la comunidad de regantes (sólo para este uso y dicho caso) aquel trozo de acueducto.

2.ª La vigilancia, conservacion y reparacion de la expresada atarjea desde el callejon del Burgao hasta la galería baja correrá á cargo de la Sociedad, sin que el Municipio tenga que hacer ningun gasto por ese concepto, ni para la reedificacion de dicho trozo de acueducto en todo ó en parte si se destruye por la caida de rocas ó por otra causa cualquiera natural ó fortuita, aunque expresamente no se mencione.

3.ª La Sociedad canalizará de su cuenta las aguas de la galería baja desde las nacientes hasta el acueducto del Municipio, reparándolo y cubriéndolo desde aquel punto hasta el callejon del Burgao á fin de que reuna las condiciones de limpieza, higiene y salubridad indispensables para el servicio del vecindario, sin que la Sociedad pueda destinar las aguas á otro uso que al abasto público.

4.ª Si por cualquier accidente se interrumpiese el curso de las aguas desde el expresado callejon hasta las nacientes de la galería baja, la Sociedad tendrá la ineludible obligacion de poner sin demora en el acueducto del Municipio 213 pajas de agua de las que corren por su atarjea y salen por la galería alta (en donde están las que corresponden al pueblo), las que provisionalmente y mientras la Sociedad

repara la interrupcion correrán por el punto que ámbas partes crean más conveniente, y que se ha de designar ántes de celebrarse este contrato. Si hubiese negligencia en el cumplimiento de esta condicion, el Municipio podrá de oficio poner corrientes las aguas por medio de zanjas, por el pasaje que de antemano ha de señalarse, á fin de que el pueblo no esté privado ni por un momento de un artículo tan indispensable para la vida.

Y 5.ª Si en algun tiempo la Sociedad no pudiere ó no le conviniere entregar el raudal de aguas que fluye de la galería baja, en ámbos casos tendrá que dar 213 pajas de agua de la galería alta por medio de acueducto cubierto que construirá por el callejon del Burgao, desde su atarjea hasta la del pueblo; y el Ayuntamiento renunciará para siempre el derecho que pueda asistirle á exigir de dicha Sociedad mayor raudal de aguas. Si la Sociedad no cumplierse sin demora con esta condicion, el Municipio podrá construir de oficio, y á costa de aquella, el mencionado acueducto por el callejon del Burgao.

La Comision provincial opina que procede aprobar el contrato por considerarlo equitativo y ventajoso para ámbas partes.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Noviembre último, nada tiene que observar de verdadera importancia acerca del proyectado contrato.

En él aparecen bien afianzados los derechos ó intereses del Municipio del Puerto de la Cruz, previéndose todas las contingencias que en la ejecucion del contrato pudieran surgir, y dándole una solucion útil y conveniente á los intereses del comun.

Aunque en el expediente no consta que se haya hecho el análisis de las aguas, ni la altura que tienen las de la galería baja, circunstancia que habria sido del caso comprobar para demostrar que en ninguno de esos conceptos se perjudica al vecindario con el cambio de dichas aguas por las de la galería alta á que el pueblo tiene derecho, como esta omision puede subsanarse fácilmente, bastaria, en sentir de la Seccion, que ántes de otorgarse la escritura se justifique que las aguas tienen buenas condiciones potables, y la altura conveniente para elevarlas, si fuera preciso, á los pisos de las casas.

Hecha esa constancia y especificándose por cuenta de quién han de ser los gastos de escritura, registro, impuesto de derechos reales (si se devengasen) y demás, la Seccion entiende que puede V. E. conceder al contrato su superior aprobacion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.

**ROMERO Y ROBLED.**

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bonastre contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa capital, que acordó la permuta de un terreno de la propiedad del recurrente por otro procedente del desvío del torrente de *El Peat*, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Bonastre contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, que declaró nula la permuta que hizo de cierto terreno el Ayuntamiento de la capital.

En 27 de Febrero de 1873 expuso el reclamante al Ayuntamiento que poseyendo un edificio situado en las calles del paseo de San Juan y de Caspe, junto al torrente del *Pecat*, y deseando edificar en la parte que comprende el mencionado torrente, se le adjudicara el trozo colindante á su propiedad; para lo cual, entre varios medios, propuso una permuta por otros terrenos suyos de igual superficie que habian de formar via pública, y por los que debía ser indemnizado.

De conformidad el Ayuntamiento con lo informado por una comision del mismo y el Arquitecto municipal, y á pesar de la oposicion que formuló la razon social *Vidal é hijos*, acordó llevar á cabo la permuta con la condicion de que no se entorpeciera el curso de las aguas hasta que se verificara el desvío del torrente y que se procediera al avalúo.

Aceptada el acta de valoración que levantaron los peritos, se redactó la escritura de permuta; y prévio informe de Letrado, se elevó á documento público ante Notario, inscribiéndose despues en el Registro de la propiedad.

*Vidal é hijos*, continuando la oposicion que habia formulado, solicitó que se sacara á pública subasta el trozo del torrente objeto de la permuta, ó que se adjudicara á dicha razon social con preferencia á Bonastre, alegando que debía declararse la nulidad del acto por haberse infringido las leyes civiles y administrativas, tanto á causa de no poder ser la cosa objeto de contrato, cuanto que para llevarlo á efecto no habia sido aprobado por la Superioridad ni celebrándose subasta pública.

Pasado el expediente á informe del Letrado Asesor del Ayuntamiento, opinó que no procedia declarar la nulidad del contrato, fundándose en varias consideraciones que, aceptadas por aquel, desestimó la pretension de *Vidal é hijos*.

Esta razon social entabló recurso ante la Comision provincial pidiendo que se prohibiera la inscripcion de la escritura en el Registro de la propiedad, y que se declarara nula la permuta, así como tambien que se ordenara al Ayuntamiento que adjudicase á los reclamantes el terreno en concepto de parcela.

La Comision provincial, considerando que el terreno del cáuce era inalienable por no estar en el dominio de los hombres, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, dejando expedida la accion procedente para pedir la anulacion de la escritura si se lastimaban derechos civiles.

Trasladado este acuerdo á la corporacion municipal, lo aceptó y resolvió no acudir en alzada; mas no así el interesado Bonastre, que la entabló ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Antes de emitir su parecer sobre el asunto, la Seccion considera necesario declarar que el terreno de que se trata no puede ser tenido como parcela ó sobrante de la via pública, pues á ello se opondrá la naturaleza de su procedencia.

Esto sentado, observa la Seccion que el Ayuntamiento de Barcelona acordó celebrar un contrato de permuta de dicho terreno con otros de D. Antonio Bonastre. Tal acuerdo estaba dentro de la esfera de sus atribuciones como representante del Municipio y encargado de la gestion de sus intereses; mas para que fuera válido era indispensable que se cumplieran las prescripciones de la ley.

El art. 80 de la municipal, entónces vigente, y el 85 de la que rige en la actualidad, determinan que en los contratos de esta especie es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial segun la primera, y del Gobernador, oyendo á la misma Comision, segun la segunda.

El acuerdo, pues, del Ayuntamiento de Barcelona, que resolvió llevar á efecto el contrato de permuta, adolece de un vicio de nulidad, no por las razones que alega la Comision provincial, que tampoco pudo aplicar leyes de carácter puramente civil, ni seguir un procedimiento gubernativo para declarar la nulidad del contrato, sino por las que se dejan sentadas.

Por tanto la Seccion, sin entrar en consideracion alguna respecto á la validez ó nulidad del contrato, cuya resolucion corresponde á los Tribunales competentes, es de dictámen que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento para que se llevara á cabo aquel sin aprobacion prévia del Gobierno, desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto, y quedando á salvo los derechos de que se crean asistidos los interesados para pedir ante quien corresponda la nulidad del contrato y la cancelacion de la escritura y de su asiento en los libros del Registro de la propiedad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

RECTIFICACION.

En la línea 43 de la Real orden de este Ministerio, publicada en la plana primera de la GACETA de ayer, se dice por error de copia: *ingresarán en Caja con condicion.....*; debiendo decir: *ingresarán en Caja sin condicion.....*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Maello, provincia de Ávila, en solicitud de subvencion de los fondos del Estado para construir un edificio con destino á Escuela pública de niños y Casa Consistorial:

Resultando que en él se han cumplido todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; que el presupuesto detallado de las obras asciende á un total de 6.400 pesetas, y de esta suma es aplicable á las del local para la Escuela, incluyendo carpintería, herrajes y pintura de puertas, la cantidad de 3.511 pesetas, que sólo debe servir de tipo para la concesion del auxilio á que tiene derecho el Municipio con arreglo á lo dispuesto en la orden de 22 de Julio de 1874;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Maello una subvencion de 1.755 pesetas 50 céntimos, con cargo á la Seccion 7.ª, capítulo 22, art. 4.º del presupuesto corriente; cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio á favor del Alcalde cuando con certificaciones del Director facultativo de las obras, visadas por el Gobernador de la provincia, justifique su inversion dentro del año económico en las llevadas á cabo exclusivamente para local de Escuela y habitaciones del Maestro con arreglo al plano y pliegos de condiciones aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento del Astillero, provincia de Santander, en solicitud de subvencion de los fondos del Estado para construir Escuelas públicas de niños:

Vistas la Real orden de 24 de Julio de 1836 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido las formalidades y requisitos que dichas órdenes previenen para justificar la necesidad del auxilio, y que el Municipio es acreedor por su celo y sacrificios en pro de la primera enseñanza al 50 por 100 del coste total de las obras destinadas exclusivamente para Escuelas y habitaciones de los Maestros:

Considerando que el presupuesto que acompaña al proyecto formado por el Arquitecto provincial arroja la suma de 36.008 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al Ayuntamiento del Astillero una subvencion de 18.004 pesetas con cargo al cap. 22, art. 4.º del presupuesto corriente de este Ministerio, cuya cantidad deberá librarse por el Ordenador de Pagos á favor del Alcalde cuando acredite con certificaciones del Director facultativo de dichas obras, visadas por el Gobernador de la provincia, que prévia subasta, y con arreglo al plano y pliegos de condiciones aprobados, la tiene ya invertida el Municipio en la construccion de las Escuelas dentro del año económico actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, provincia de Avila, en solicitud de subvencion de los fondos del Estado con el fin de construir locales para Escuelas públicas de niños de ámbos sexos:

Vistas la Real orden de 24 de Julio de 1836 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todos los requisitos y formalidades que aquellas previenen para justificar la necesidad del auxilio, y que el Municipio es acreedor por su celo y sacrificios en pro de la enseñanza primaria al 50 por 100 del coste total de las obras destinadas exclusivamente á Escuelas y habitaciones de los Maestros:

Considerando que el presupuesto que acompaña al proyecto, formado por el Arquitecto provincial, arroja la suma de 8.604 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada una subvencion de 4.300 pesetas 50 céntimos con cargo al capítulo 22, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará por la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde cuando acredite con certificaciones del Director facultativo de las obras que, prévia subasta y con arreglo al plano y pliegos de condiciones definitivamente aprobados por el Gobernador de la provincia, la tiene ya invertida el Municipio en la construccion de las Escuelas dentro del actual año económico; advirtiéndose á dicha Autoridad que antes de verificarse la subasta deberá disponer que el Arquitecto introduzca en los planos las mejoras que ha considerado convenientes la Inspeccion de Escuelas al emitir su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

RECTIFICACION.

Por un error de copia se figuraron en la nómina de los Consejeros que intervinieron en el fallo del pleito sobre la mina *Santo Cristo de la Salud*, publicado en la GACETA de ayer, á los Sres. D. José Garcia Barzanallana y D. Francisco de La Rocha, que no concurrieron á formar Sala para el fallo de este pleito, segun consta del acta correspondiente á la sesion en que se aprobó el proyecto de sentencia.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Secretario accidental de la Sala, Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Dénia, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Castellon de la Plana, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se ha de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Vera, Tudela, Estella, Lizaso y Villafranca, partidos judiciales de Pamplona, Tudela, Estella, Pamplona y Tolosa respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarias que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 16 de Abril de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Intervencion del material de Ingenieros.

En virtud de orden superior, queda sin efecto la reunion de propietarios de fincas que debía verificarse el dia 10 del próximo mes de Junio en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, con objeto de adquirir un local con destino á la Comision de Historia de la guerra civil.

Madrid 16 de Abril de 1878.—El Comisario de Guerra, José Ruiz Moreno.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION DE PARIS DE 1878.

## DEPÓSITO CENTRAL.

Continuacion de la relacion de objetos presentados en este Depósito para dicha Exposicion.

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Lugo	Villalva	D. Nisaner Garcia	Dos ejemplares <i>El Tesoro de D. Pelayo</i> , novísimo arte de leer y escribir al mismo tiempo.
Madrid	Madrid	Sr. Conde de Canillas de Torneros	Memorias y reglamento de la Asociacion protectora de Artesanos y Jornaleros, tarjetas de admision y papeletas de rifas etc. etc.
Idem	Idem	Señorita Doña Josefa Seco	Un pañuelo con encaje hecho á punto de crochet.
Idem	Idem	D. Joaquin Hysern	Tres ejemplares mineralógicos de hierro y cobre piritoso y mineral de plomo.
Huelva	Beas	D. Jacinto Ramirez	Dos botellas de mosto.
Idem	Aroche	Sr. Alcalde de	Muestra de aceite.
Idem	Lepe	D. José Abreu Delgado	Idem de centeno.
Idem	Rociñana	D. Antonio Acosta Jimenez	Vino blanco.
Idem	Idem	D. Francisco Acosta	Idem.
Idem	Moguer	D. Martin A. Alonso	Aguardiente anisado.
Idem	Santa Olalla	D. Santiago Alvarez	Muestra de trigo.
Idem	Idem	D. Victoriano Alvarez	Idem.
Idem	Paterna	D. Carlos Arpes	Trigo, maíz, cebada, aceite y vino.
Idem	Lepe	D. José Arroyo	Muestra de trigo.
Idem	Palos	Herederos de D. J. Arroyo	Idem de mosto.
Idem	Almonte	Sres. Anduces	Piritas de hierro y cobre.
Idem	Fuenteherido	Ayuntamiento de	Mármoles.
Idem	Galaroza	Idem de	Idem.
Idem	Santa Olalla	Idem de	Corechos.
Idem	Bollullos	Idem de	Idem.
Idem	Moguer	D. Ignacio Bayo	Vinagre y vino.
Idem	Huelva	D. José Baez	Trigo y garbanzos.
Idem	Villalva	D. Manuel Bautista Sevillano	Aguardiente y vino.
Idem	Santa Olalla	D. Gregorio Vazquez	Trigo.
Idem	Calañas	D. Ramon Barranco	Lana.
Idem	Almonte	D. Miguel de la Barrera	Idem de camello.
Idem	Moguer	Sres. Bell y Reina	Vinos.
Idem	Huelva	Sres. Bell y Chandelis	Cervezas gaseosas.
Idem	Beas	D. Lorenzo Beltran	Vinagre, trigo, aceite y vino.
Idem	Manzanilla	D. Luis Bellido	Vino.
Idem	Idem	D. Tomás Bellido	Trigo.
Idem	Idem	D. Rafael Bellido	Mosto.
Idem	Trigueros	D. José Berges	Acceite.
Idem	Idem	D. Antonio Bermudez	Vinagre y vino.
Idem	Huelva	D. Miguel Bethencour	Unas alforjas.
Idem	Manzanilla	D. Juan Bion Escobar	Vinos.
Idem	Villalva	D. Vicente R. Botejon	Idem.
Idem	Moguer	D. José Bueno Lopez	Idem.
Idem	Aracena	D. Benito J. Blanco	Pirita de cobre.
Idem	Zalamea	D. Diego Bull	Minerales y aguardiente.
Idem	Palos	D. Manuel Bravo	Vinos.
Idem	Huelva	D. José Bravo	Barnices.
Idem	Villarrasa	D. Rodrigo Cáceres	Acceite.
Idem	Manzanilla	Sra. Viuda de D. Isidro Cano	Vino.
Idem	La Palma	D. Francisco Calero	Lana.
Idem	Manzanilla	D. José Casaus y Gil	Vinos.
Idem	Huelva	D. José Cañizares	Trigo y garbanzos.
Idem	Santa Olalla	D. Juan de Dios Carball	Trigo.
Idem	Bonares	D. José María Carrasco	Habas, trigo, altramuces, vinagre, vino y aguardiente.
Idem	Santa Olalla	D. Vicente Carriedo	Cercho y maderas.
Idem	Huelva	D. Francisco Carrion Mesa	Vino, aguardiente y licores.
Idem	Bollullos	D. Miguel Casares	Vinagres.
Idem	Trigueros	D. José María Conde	Vinos.
Idem	Almonte	D. Ignacio Cepeda	Vinagre, vino, aceite y miel.
Idem	Huelva	D. Antonio Corie y Mora	Vino y aguardiente.
Idem	Villalva	D. José María Cepeda	Vinos.
Idem	La Palma	D. Manuel Cepeda	Idem.
Idem	Trigueros	D. José Clemente Ribera	Vinagre, aceite, trigo y garbanzos.
Idem	La Palma	D. Manuel de la Cueva	Vino y aguardiente.
Idem	Almonte	Doña Tomasa de la Corte	Vinos.
Idem	Lucena	D. José María Cruz	Idem.
Idem	Villarrasa	D. Francisco R. Cruzado	Trigo, cebada, maíz, avena y aceite.
Idem	Aroche	Sr. Conde del Alamo	Ballotas.
Idem	Riotinto	Compañía de Riotinto	Minerales y cuadros con vista de minas.
Idem	Bollullos	D. Mariano Delgado	Vinagre.
Idem	Santa Olalla	D. Juan Delgado	Cebada.
Idem	Huelva	D. Eduardo Diaz	Vinos.
Idem	La Palma	Doña Catalina Diaz	Trigo y vinos.
Idem	Beas	D. Antonio Dominguez	Acceite.
Idem	Paterna	D. José María Dominguez	Vino.
Idem	Beas	D. Antonio Dominguez	Vinagre y vino.
Idem	Santa Olalla	B. Antonio Durán	Acceite de olivas.
Idem	Aracena	D. Juan Durán	Castañas, nueces y jamon embuchado.
Idem	Bollullos	Sres. Doctores Chaves y Gonzalez	Crémor.
Idem	Villalva	D. José María Espina	Acceite y vino.
Idem	Idem	D. Juan Espina	Garbanzos, maíz, trigo y cebada.
Idem	Manzanilla	D. Antonio Escudero	Maíz.
Idem	Almonte	D. Angel Escobar	Acceite, vinagre y vino.
Idem	Alosno	D. Luciano Escobar	Silicato talcoso.
Idem	Esacena	Sres. Escobar y Arenas	Harina y salvado.
Idem	Manzanilla	D. Diego P. Estrada	Yeros, alverjones y muelas.
Idem	Castillejos	D. Francisco Fernandez Vazquez	Vinos.
Idem	Trigueros	D. Antonio Fernandez	Trigo.
Idem	Manzanilla	D. Diego María Guerrero	Cebada, habas y garbanzos.
Idem	Lucena	Doña María Guerrero	Vino.
Idem	San Juan	D. José María Galindo	Vinagre y vino.
Idem	Huelva	D. Lázaro Garzon	Maíz.
Idem	Aracena	D. Luis Granados	Acceite.
Idem	Manzanilla	D. José Gil Aguilar	Habas.
Idem	Castillejos	D. Bartolomé Galdon	Una zalea y lana.
Idem	Ayamonte	D. Mariano Garcé	Cal y carbonato de id.
Idem	Huelva	D. Justo Garrido Monés	Vinagre, vino y aguardiente.
Idem	Jabugo	D. Manuel Garcia	Acceite y miel.
Idem	Cabezarubia	D. José García Moron	Jamon.
Idem	Huelva	D. José García Gran	Almendras.
Idem	Jabugo	D. Antonio Garcia Vazquez	Vino, trigo y maíz.
Idem	Lucena	D. Diego Garcia	Vino.
Idem	Manzanilla	D. José Garcia	Idem.
Idem	Idem	D. Mariano Garcia	Idem.
Idem	Jabugo	D. Juan Manuel Garcia	Idem.
Idem	Moguer	D. Manuel Garcia Gonzalez de La Madrid	Vinagre, vino y siete cuadros al óleo.
Idem	Aroche	D. Matias Gonzalez	Trigo.

(Se continuará.)

**Tribunal de oposiciones**

para proveer la cátedra de Construcción de Máquinas de la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

Los señores opositores a dicha cátedra se presentarán el día 7 del próximo mes de Mayo en el local del Conservatorio de Artes con el objeto de proceder al sorteo de las trincas, según se previene en el art. 12 del reglamento vigente de oposiciones.

Y con arreglo á lo que se dispone en el art. 14 del mismo reglamento, si algun opositor no asistiere, ni excusare con causa legitima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncia á la oposicion.

Madrid 17 de Abril de 1878.—El Presidente del Tribunal, Manuel Fernandez de Castro.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos para el dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos por capital e intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Saceda del Rio, provincia de Cuenca.
- Ayuntamiento de Villa de Rioja, provincia de Burgos.
- Ayuntamiento de Camarillas, provincia de Teruel.
- Ayuntamiento de Pinarejos, provincia de Segovia.
- Ayuntamiento de Molque, provincia de id.
- Ayuntamiento de Villasesmir, provincia de Valladolid.
- Ayuntamiento de Aldea del Obispo, provincia de Salamanca.
- Ayuntamiento de Herrin de Campos, provincia de Valladolid.
- Ayuntamiento de Soto de Cerrato, provincia de Palencia.
- Ayuntamiento de Navas de San Antonio, provincia de Segovia.
- Ayuntamiento de Bellús, provincia de Valencia.
- Ayuntamiento de Santaverner, provincia de id.
- Ayuntamiento de Puebla de Vallbona, provincia de id.
- Ayuntamiento de Fradip, provincia de Tarragona.
- Ayuntamiento de Lorea, provincia de Murcia.
- Ayuntamiento de Castelnou de Leana, provincia de Lérida.
- Ayuntamiento de Donecell, provincia de id.
- Ayuntamiento de Camuñas, provincia de Toledo.
- Ayuntamiento de Camarena, provincia de id.
- Ayuntamiento de Singra, provincia de Teruel.
- Ayuntamiento de Estepar, provincia de Burgos.
- Ayuntamiento de Los Balbases, provincia de id.
- Ayuntamiento de Escalada, provincia de id.

Madrid 17 de Abril de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Ayuntamiento de la villa de Gracia satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizado por Real orden de 23 de Mayo del año ultimo, publicado en la GACETA DE MADRID del dia 19 de Junio siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. Ramon Oliva, vecino de Barcelona, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de la rifa para cuya celebracion fué autorizado en 24 de Febrero del año ultimo, publicada en la GACETA DE MADRID del dia 28 del mismo, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. José Ramon Ascúe, vecino de Bilbao, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de la rifa para cuya celebracion fué autorizado por orden de 14 de Diciembre de 1875, publicada en la GACETA DE MADRID del dia 17 del mismo, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

**Loterías.**

En el dia 23 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.  
Madrid 17 de Abril de 1878.—Javier Cavestany.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Hidrografia.**

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 25.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.**

**Mar de Mindoro.**

ARRECIFES Y PLACER DEL MINNA. Según anuncio del Gobierno alemán, el Capitan H. Schück, del *Minna*, buque de su nacion, ha descubierto en el canal Sar de Banguey los dos arrecifes y el placer que se describen á continuación:

Los dos primeros son de coral; están á 3 millas al S. 50° E. y N. 50° O. uno de otro, con 0,9 metros de agua encima y 3 metros entre sí; y se hallan situados respectivamente en 6° 58' latitud N. y 123° 48' 33" longitud E., y 6° 56' latitud N. y 123° 50' 33" longitud E.; y el tercero, que se tiende próximamente una milla de E. á O., con 6,6 metros de agua mínima encima y de 41 á 43 metros en derredor, se encuentra en 6° 49' latitud N. y 124° 4' 33" longitud E.

Cartas números 436, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 245 y 610 de la V.

**Mar de Java.**

LUZ DE BESAR KAMBUIS. Según anuncio del Gobernador general de las Indias Neerlandesas, en la punta NNO. de la isla Besar Kambuis, ó Gran Kambuis, rada de Batavia, se enciende una luz fija, blanca y de 6° orden, que se halla situada próximamente en 5° 53' 20" latitud S. y 112° 46' 48" longitud E., y que puede avistarse á distancia de 9 millas.

Cartas números 436, 574 y 596 de la seccion I; y 64, 112 y 438 de la V.

**OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.**

**Islas de Hawaii.**

BOYAS Y VALIZAS DE HONOLULU. Según el Comandante del *Limier*, buque de guerra francés, la boya de campana que marcaba el fondeadero exterior de Honolulu, isla de Oahu, ha sido sustituida por una gran boya roja y blanca, rematada en asta y bola blanca. La pasa del puerto está marcada á estribor por cinco boyas cónicas rojas, que se extienden desde el interior del puerto hasta la barra, y de las cuales la última, ó sea la de la barra, está cerca de una estaca. La banda de babor está marcada con estacas. La máxima cantidad de agua que durante las sizigias hay en la barra es de 6,71 metros.

Cartas números 604 y 668 de la seccion I.

**OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.**

**Costa NE. de Australia.**

ESCOLLOS DEL GRUPO DE NORTHUMBERLAND. Según la Gaceta del Gobierno de Victoria, el Teniente Connor, hidrógrafo del Almirantazgo, ha descubierto en el grupo de Northumberland los escollos que se describen á continuación:

El bajo *Smythe*, que es acantilado y de arena, y cuya mínima profundidad, hallada á 4,2 millas al SSE. de la punta meridional de la isla *h Peak*, es de 0,45 metros á bajamar de sizigias, se extiende en distancia de 4 á 5 millas del NE. al SO. De su cabeza NE., la punta meridional de la isla *h Peak* está á 3,8 millas al NO. ¼ O.; y de su cabeza SO., que está á 5,6 millas al S. 3° E. de la misma isla, sale una cadena de arrecifes que llega á corta distancia de las islas *f*.

Al O. de la isla *h Peak* se extiende un pequeño y acantilado placer, desde cuyo extremo, que se encuentra á 4,25 milla al SO. de la cima de la isla, disminuye la sonda hácia ella, cerca de la cual no hay ya sino 0,90 metros de agua.

Al S. del islote Wallace hay un pequeño y acantilado bajo con 3 piés ingleses, ó sea con 0,91 metros de agua encima, cuya cabeza septentrional se halla á 4,7 millas al S. 44° E. de la cumbre de dicho islote, mientras que la meridional se encuentra á 4,4 milla al S. 25° E. del mismo.

El bajo *Tupper*, que es pequeño, acantilado y de arena, y cuya cabeza SO. se halla á 2,9 millas al N. 4½° E. de la cumbre de la isla Wallace, mientras que la NE. está á 2,6 millas al N. 3° O. de la misma, tiene encima 2,2 metros de agua á 9 cables de su cabeza SO., y un pequeño cabezo aislado á 2,5 cables al NE. de su cabeza NE.

El bajo *Pearl*, acantilado y de arena, se extiende á 5 millas al S. 37° O. de la isla Wallace; y tiene su punto más somero, cuya profundidad no excede de 0,9 metros, á 4,3 milla de dicha isla.

El bajo *Edward*, que es acantilado y de arena, rompe casi siempre; queda cubierto lo ménos por 2,2 á 2,8 metros de agua encima á bajamar de sizigias; y tiene su cabeza septentrional á 2,6 millas al NE. ¼ N. de la cum-

**Intervencion general de la Administracion del Estado.**

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 220.

Carpetas de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Rs. Cénis.	Rs. Cénis.	Rs. Cénis.	
MES DE DICIEMBRE DE 1863.						
46.261	Guipúzcoa	Hospital de Atarr.	45'38	4.512'67	0'45	
46.262	Idem	Memoria de Menaja en Orio para dotar doncellas pobres.	29'95	998'33	0'46	
46.263	Idem	Idem de Frias en Tolosa para dotar doncellas.	20'21	6'73'67	0'60	
46.264	Idem	Idem de D. Juan Urrutia para pobres doncellas de Tolosa.	1.276'73	42.587'67	38'47	
MES DE ENERO DE 1864.						
46.265	Guipúzcoa	Obra pia de Sorarrain para pobres de Arteazu, Larraul y Alquiza.	85'77	2.859	37'95	
46.266	Idem	Idem para pobres vergonzantes de Cerain.	184'92	6.030'67	37'03	
46.267	Idem	Hospital de Deva.	330'04	11.004'93	148'49	
46.268	Idem	Idem de Tolosa.	54'46	1.815'33	23'43	
46.269	Idem	Memoria de D. Pedro Frias para dotar doncellas en Tolosa.	27'23	907'67	12'38	
MES DE FEBRERO.						
46.270	Guipúzcoa	Hospital de Azpeitia.	2.640'32	88.010'67	965'71	
46.271	Idem	Idem de Deva.	896'50	29.896'68	334'98	
46.272	Idem	Idem de Tolosa.	26'40	880	10'23	
46.273	Idem	Memoria de Asuraga para pobres de Tolosa.	27'23	907'67	10'63	
MES DE MARZO.						
46.274	Guipúzcoa	Obra pia de Sorarrain para los pobres de Arteazu, Larraul y Alquiza.	72'43	2.444'33	19'54	
46.275	Idem	Hospital de Azpeitia.	264'03	8.801	75'95	
46.276	Idem	Idem de Deva.	1.422'54	47.418	378'21	
46.277	Idem	Idem de Irún.	968'97	32.299	249'53	
46.278	Idem	Memoria de D. Juan Urrutia para dotar doncellas de Tolosa.	136'14	4.338	35'06	
46.279	Idem	Memorias del Bachiller Zaldivia para dotacion de doncellas de Tolosa.	7'84	261'33	2'05	
MES DE ABRIL.						
46.280	Guipúzcoa	Hospital de Orio.	46'32	544	4'14	
46.281	Idem	Memoria de D. Juan Martin Segui para huérfanas de la villa de Pasajes.	123'76	4.125'33	31'36	
46.282	Idem	Hospital de San Sebastian.	43'66	1.432	10'86	
46.283	Idem	Idem de Segara.	43'34	1.454'33	11'03	
MES DE MAYO.						
46.284	Guipúzcoa	Hospitales de Segura.	12'38	412'67	1'85	
46.285	Idem	Memoria de Anton Asuraga para pobres vergonzantes de Tolosa.	28'86	962	3'99	
MES DE JUNIO.						
46.286	Guipúzcoa	Hospital de Hernani.	27'23	907'67	1'23	
46.287	Idem	Idem de Tolosa.	10'89	363	0'49	
46.288	Idem	Memoria de D. Baltasar Iriarte, instituida en Tolosa para dotacion de doncellas.	19'06	635'33	0'86	
46.289	Idem	Obra pia fundada por D. Manuel Francisco Joaristi en Placencia para dotar doncellas huérfanas de la misma.	3.168'49	272.283	248'91	

Madrid 8 de Abril de 1878.—El Interventor general, J. R. de Oya.

bre de la isla Ridge, mientras que su cabeza meridional se halla á 4,1 milla al N. 62° E. de la misma isla.

El bajo *Yaralla*, que es pequeño, acantilado y de arena, y cuya menor profundidad, que es de 3,5 metros, está á cuatro cables de la cabeza septentrional, tiene esta cabeza á 6,5 millas al N. 3° O. de la cumbre de la isla Ridge, mientras que la opuesta se halla á 4,1 milla al N. 8° O. de la misma isla.

A 9,2 millas al N. 3° O. de la cumbre de la isla Ridge se encuentra un bajo que vela, en cuya cabeza meridional hay 4,6 metros de agua.

El *Rocket Spit* es una acantilada lengua de arena, que con 3,7 á 4,6 metros de agua encima, se extiende al SO. de la isla H. L., la cual produce algun escarceo durante el reflujó, y tiene su extremidad á 1,2 milla al SO. ¼ O. de la cumbre de dicha isla.

Con embarcacion de mucho calado debe procurarse no pasar por el O. de las islas de Beverley.

Las demoras son magnéticas.—Variacion 8° NE. en 1878.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Madrid 9 de Abril de 1878.—FRANCISCO CHACON.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Munilla por Enciso.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Soria á Munilla por Enciso toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio; pero durante los meses de Noviembre á Marzo inclusive no transitará el correo por el puerto de Oncala desde las ocho de la noche hasta las tres de la madrugada.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepcion en los contratos espe-

ciales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Enciso y Munilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Soria á Munilla por Enciso y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalmoral de la Mata y Jaramilla, en la provincia de Cáceres.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Navalmoral de la Mata á Jaramilla, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Go-

bierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres* y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Navalmoral y Jaramilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.800 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 180 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Navalmaral de la Mata á Jarandilla y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

#### Direccion Administracion de la Imprenta Nacional

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Barcelona.

No habiéndose presentado D. Antonio Daries Villachica, Secretario que fué de la Junta provincial de Beneficencia, á reintegrar en la Depositaria de esta Diputacion las 4.000 pesetas que resultan de abono, segun decision de la Superioridad; y resultando que con fecha 29 de Marzo último se le citó y emplazó al efecto por término de tres dias por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, sin que haya comparecido, se le declara en rebeldia con arreglo á lo que previene el art. 147 del reglamento para la ejecucion de la ley organica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Esta providencia se le comunicará por medio de los referidos periódicos oficiales en virtud á ignorarse su paradero.

Barcelona 15 de Abril de 1878.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Diputacion provincial de Madrid.

Esta corporacion ha acordado en sesion de 12 del actual sacar á pública subasta por segunda vez el suministro de pan á los Hospitales provincial, de San Juan de Dios é Inclusa, al tipo de 38 céntimos de peseta cada kilogramo de pan; fianza provisional para tomar parte en la licitacion para el primero de dichos establecimientos 6.460 pesetas; para el segundo 2.470 pesetas, y para el tercero 2.736 pesetas, y para todos juntos 11.666 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe total de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el Boletín oficial de la provincia del 5 de Marzo último, núm. 53, y además estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la misma todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 3 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Abril de 1878.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

#### Comision provincial de Segovia.

##### Carreteras.

Acordada por esta Diputacion la subasta para el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para la conservacion de la carretera provincial que, partiendo del Espinar por el Campo Alvarado, se dirige á Avila, bajo el tipo de 6.879 pesetas 81 céntimos, tendrá lugar el acto ante esta Comision, á las doce de la mañana del dia 17 del próximo mes de Mayo, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Segovia 13 de Abril de 1878.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Analecto Perez Rubio.—Salvador María Sanz, Secretario.

Acordada por esta Diputacion la subasta para el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para la conservacion de la carretera provincial que, partiendo del puente de las Madres, en la del Estado de Segovia á Cuéllar, se dirige á Fuentespelayo, bajo el tipo de 4.425 pesetas 83 céntimos, tendrá lugar el acto ante esta Comision, á las doce de la mañana del dia 17 del próximo mes de Mayo, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Segovia 13 de Abril de 1878.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Analecto Perez Rubio.—Salvador María Sanz, Secretario.

Acordada por esta Diputacion la subasta de las obras necesarias para la reparacion del puente de Moñivas y la de una atarjea á la salida del pinar del mismo nombre, en la carretera provincial del puente Oñez á Sanahidrian, bajo el tipo de 2.381 pesetas 66 céntimos, tendrá lugar el acto ante esta Comision, á las once de la mañana del dia 17 del próximo mes de Mayo, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Segovia 13 de Abril de 1878.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Analecto Perez Rubio.—Salvador María Sanz, Secretario.

#### Comision provincial de Zamora.

##### Construcciones civiles.

Acordada por la Diputacion provincial la ejecucion de las obras de carpinteria del edificio en construccion para la casa-palacio de dicha corporacion, la Comision permanente de la misma ha dispuesto señalar el dia 16 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en su salon de sesiones para la subasta de las indicadas obras de carpinteria con sujecion al proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Secretaria de esta corporacion, bajo el tipo de 25.599 pesetas 79 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de esta provincia 2.559 pesetas 99 céntimos, 10 por 100 del presupuesto de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion provisional recaerá en el acto sobre la proposicion más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 13 de Abril de 1878.—El Gobernador, Presidente, Francisco del Villar y Bustos.—Por acuerdo de la Comision provincial, Santiago Neeves, Secretario.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de carpinteria en el edificio destinado á palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaño la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

Acordada por la Diputacion provincial la ejecucion de las obras de albanileria del edificio en construccion para la casa-palacio de dicha corporacion, la Comision permanente de la misma ha dispuesto señalar el dia 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en su salon de sesiones, para la subasta de las indicadas obras de albanileria, con sujecion al proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Secretaria de esta corporacion, bajo el tipo de 16.549 pesetas 77 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de esta provincia 1.654 pesetas 97 céntimos, 10 por 100 del presupuesto de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente dentro del primer cuarto de hora desde la anunciada.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion provisional recaerá en el acto sobre la proposicion más ventajosa, y se devolverá á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 13 de Abril de 1878.—El Gobernador, Presidente, Francisco del Villar.—Por acuerdo de la Comision provincial, Santiago Neeves, Secretario.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de albanileria en el edificio destinado á palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaño la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion Central de Correos.

##### SECCION DE LISTA.

#### Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 15 de Abril.

- Núm. 282 Angel Vilches.—Villanueva del Corral.  
283 Analecto Portilla.—Molledo.  
284 Basilia Morago.—Guadalajara.  
285 Casimiro Blanco.—Aranda de Duero.  
286 Carlos Dominguez.—Durango.  
287 Dolores Busti.—Córdoba.  
288 Emilia Rodriguez.—Salamanca.  
289 Enriqueta Garidi.—Legazpia.  
290 Enrique Serra.—Corrales.  
291 Eloisa Rebutu.—Cádiz.  
292 Francisco Mozo y Vega.—Villanueva de B.  
293 Fausta Cantero.—Laredo.  
294 Gaspar Carrillo.—Ronda.  
295 Ignacio Santa María.—Patriorgo.  
296 Ignacio Castells.—Barcelona.  
297 Juan Moreno.—Marmolejo.  
298 Josefa Martinez.—Cangas de Tineo.  
299 José Cerrato.—Lucena.  
300 Leoncio Cid.—Avila.  
301 Luis Roman.—Pradoluengo.  
302 Luis Moron.—Reus.  
303 Leandro Pascual.—Valencia.  
304 María Martinez.—Mohernando.  
305 María Gonzalez.—Villar de G.  
306 Melchor Crespo.—P. de Bracamonte.  
307 Rafael Artcaga.—Lumbreras de C.  
308 Ruperto Baños.—Guadalajara.  
309 Romualdo Pereda.—San Martin de V.  
310 Timoteo Chacon.—Talavera la R.  
311 Zoila Hernando.—Torrecilla.

Madrid 16 de Abril de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

#### Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 16 de Abril de 1878.

- Núm. 312 Alcalde de Cañete de la T.  
313 Alfonso Espadal.—Ciudad-Real.  
314 Concepcion Garcia.—Murcia.  
315 Consolacion Melgarejo.—San Clemente.  
316 Eustaquio Blanco.—Palencia.  
317 Enrique Bernal.—Murcia.  
318 Elvira Valcarlos.—Santander.  
319 Eugenio Lobo.—Madriguera.  
320 Francisco Pinós.—Málaga.  
321 Gregorio Rodriguez.—Cropesa.  
322 Juan Garbayo.—Cintruénigo.  
323 José M. Navarro.—Albacete.  
324 Julian Martinez.—Pamplona.  
325 José M. Lopez.—San Fernando.  
326 Julian Martinez.—San Sebastian.  
327 José Comó.—Barcelona.  
328 Lafon Feune.—Toulouse.  
329 Magdalena Fuentes.—Alfraz de S.  
330 María Alonso.—Murias de R.  
331 María L. Sarrate.—Eibar.  
332 Policarpo Dominguez.—Ballesteros de C.  
333 Prefecto del Colegio de Durango.  
334 Rosa Cisneros.—Palencia.  
335 Santos Ortiz.—Quintana de la S.

Madrid 17 de Abril de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

#### Hospital militar de Pamplona.

Debiendo contratarse por término de un año, y un mes más si así conviniera al servicio del Hospital militar de esta plaza, aceite de primera y segunda calidad, carbon, carne de cebon, garbanzos, leña de encina, patatas y tocino para la alimentacion de los enfermos del mismo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en la Direccion de dicho establecimiento el dia 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones y precio límite que ha de regir en dicho acto estará de manifiesto en la citada Direccion; debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa, y garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia de la cantidad que para cada artículo previene la condicion 3.ª del expresado pliego de condiciones; con cuyos requisitos, y reunido el Tribunal de subasta á la hora y dia señalado, se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual no podrán admitirse más ni retirarse las ya presentadas.

Pamplona 15 de Abril de 1878.—El Comisario de Guerra, José Ruiz Diosayuda.

##### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., calle de..., número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año, y un mes más si conviniera á la Junta económica del Hospital militar de esta plaza, de varios artículos de alimentacion para los enfermos del mismo, se comprometo á verificar el suministro de..., con enera sujecion á las referidas condiciones, en el precio límite que se fija de (tanto), ó con la rebaja de (tanto). Y para que sea válida esta proposicion, acompaño á la misma la cédula personal que marca la condicion 4.ª del pliego de condiciones, y el documento justificativo del depósito que para ello se previene en la condicion 3.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de los corrientes, se ha señalado el dia 11 de Mayo próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo de Carpera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.446 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de 223 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Valencia 15 de Abril de 1878.—El Presidente delegado, Lorenzo Carcavilla.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

##### Comision especial de efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, que han sido amortizados en las dos últimas subastas, tendrá lugar el 23 del corriente, á las tres de la tarde, en el patio de la primera Casa Consistorial.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

**Empréstito municipal de 80 millones de reales.**

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, el día 23 del actual tendrá lugar la quema de las obligaciones amortizadas del citado empréstito y de los cupones del mismo, respectivos unos y otros á las anualidades comprendidas desde 1862 hasta 1876.

El acto se verificará en el patio de la primera Casa Consistorial, inmediatamente despues de la quema de títulos de la Deuda de Sisas, anunciada para las tres de la tarde del citado día 23; y se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —1

**Ayuntamiento constitucional del Valle de Oro (Lugo).**

No habiendo comparecido para su entrega en Caja los mozos que á continuación se expresan, responsables al reemplazo del año actual por el cupo de este distrito, se han instruido contra ellos los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la ley de reemplazos vigente, y por su resultado fueron declarados prófugos por este Ayuntamiento con las condenaciones consiguientes segun la citada ley.

En esta inteligencia se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibidos de que en caso contrario serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado, se ruega á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los expresados mozos.

**Primera serie.**

Ramon Gomez Losada, hijo de José y de Ramona, núm. 6, de la parroquia de Cuadramon.

Antonio Cabaleiro y Fernandez, hijo de José y de Manuela, número 7, de la de Moneide.

Francisco Casabella y Losada, hijo de Ramon y de Luisa, número 8, de la de Cuadramon.

Antonio Guerreiro y Rodriguez, hijo de Francisco y de Ramona, núm. 9, de la de Frejulfe.

Emilio José Dean y Cabaleiro, hijo de José y de Rosa, número 11, de la de Moneide.

Antonio Rio y Lopez, hijo de José y de Rosa, núm. 13, de la de Moneide.

Dario Pena y Leal, hijo de Manuel y de María, núm. 14, de la de Santa Cruz.

Antonio Pico y Precios, hijo de Francisco y de Josefa, número 15, de la de Villacampa.

José Gonzalez y Goas, hijo de José y de Teresa, núm. 18, de San Julian de Recaré.

Andrés Lopez Palmeiro, hijo de Antonio y de Antonia, número 19, de la de Alaje.

José Fraga y Martinez, hijo de Francisco y de María, número 20, de la de Villacampa.

José Manuel Fernandez y Cornide, hijo de José y de Antonia, núm. 27, de la de Santo Tomé de Recaré.

**Segunda serie.**

Ramon Orol y Hernan, hijo de José y de Angela, núm. 4, de la de Alaje.

Francisco Ceta y Rodriguez, hijo de Manuel y de Francisca, núm. 24, de la de Budian.

**Tercera serie.**

Luis Fernandez y Fernandez, hijo de Manuel y de Juana, número 3, de la de Cuadramon.

Valle del Oro 9 de Abril de 1878.—El Alcalde Presidente, Antonio Carballo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.****Secretaría general.—Negociado 2.º**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Carlos Jimenez ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Caja de las Fábricas de sal de la provincia de Murcia, correspondiente al mes de Setiembre de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1878.—Manuel Tomé. —2

**JUZGADOS MILITARES.****Cádiz.**

No habiéndose presentado el artillero de la cuarta compañía del segundo batallón del segundo regimiento de artillería á pié Juan Navarro García al terminar los cuatro meses de licencia que por enfermo le concedió el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos para Sevilla, en 7 de Noviembre de 1876 al desembarcar en Santander, procedente del Ejército de Puerto Rico, por cuyo delito se le sigue sumaria, siendo este individuo hijo de Antonio y de Antonia, natural de Constantina de la Sierra, provincia de Sevilla, avecindado en Cádiz; usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza, cito, llamo y emplazo al referido Juan Navarro García, señalándole el cuartel de la Bomba de Cádiz, donde deberá presentarse en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en Consejo de guerra sin más llamarle ni emplazarle.

Inscríbase este edicto en el *Boletín oficial* de Cádiz y Santander y GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del interesado y Autoridades que deban proceder á su captura.

Cádiz 2 de Abril de 1878.—V.º B.º—El Alférez fiscal, Juan Jimenez.—El cabo primero, Mauricio Dominguez.

**Ceuta.**

D. Victoriano de Lopez Pinto, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Fernandez Abril, Auditor de Guerra interino, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los confinados prófugos de este presidio Juan Romero Caso, Cristóbal Cobos Hoyos, Gregorio Bernal Dominguez, Pedro Aznar Andía, Manuel Palomino Luque, Juan Rodriguez Martin, Leonardo Balmaseda y Manuel Sanchez Vazquez, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta 4 de Abril de 1878.—Victoriano de Lopez Pinto.—Rafael Fernandez Abril.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

**ERÁZURUM.**

D. Ricardo de Oyarzabal y Bucelli, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de la tercera compañía de este batallón Sandalio Durán Sanguino, desaparecido en los combates habidos en Somorrostro los días 23, 26 y 27 del mes de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado Sandalio Durán Sanguino, natural de Casar de Cáceres, provincia de Cáceres, para que en el término de 20 días, á contar desde la presente fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel que ocupa el batallón en este pueblo á prestar su declaracion y descargos; y de no verificarlo se seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Irurzun 4 de Abril de 1878.—Ricardo de Oyarzabal.

**San Feliú de Guixols.**

D. Pedro Ortuño y Ors, Alférez de fragata graduado y Ayudante militar de Marina del distrito de San Feliú de Guixols.

Hago saber que resultando del expediente que se instruye en esta Ayudantía sobre el salvamento de varios efectos del vapor español incendiado *Matilde*, de la inscripcion marítima de Barcelona, y embarrancado en esta playa, que Mr. Ireneé Gignoux, encargado de la casa de seguros de los Sres. Camille Russier, de Marsella, no ha querido tomar posesion de los efectos salvados ni del casco del buque sumergido por no tener orden especial para ello; y los Sres. Prax hermanos, de Barcelona, representantes del armador del expresado buque, haber hecho abandono del mismo y su cargamento á las Compañías de seguros, se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los que tengan derecho á lo salvado y caso del buque hoy sumergido.

San Feliú de Guixols 8 de Abril de 1878.—Pedro Ortuño.

**Santander.**

D. Victorino Delgado y Garcia, Capitan graduado, Teniente del Depósito de Ultramar de Santander y Fiscal del expediente de abintestado que se instruye en el mismo por consecuencia del fallecimiento del Teniente que fué del expresado Depósito D. Jorge Casalé Bartolomé.

Por el presente hace saber que debiendo ser adjudicado, segun consta de inventario, lo que dejó á su fallecimiento el Teniente D. Jorge Casalé Bartolomé, natural de la villa de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel Casalé y Josefa Bartolomé, se hace necesario se presente en esta Fiscalía una informacion de herederos en debida forma; y con arreglo á la ley, por quien se crea con derecho á heredar al difunto, lo cual deberá tener lugar en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Gerona, como igualmente en las GACETAS DE MADRID y *la Habana* respectivamente, señalándole al de esta última el tiempo de tres meses por creerlo así necesario para que llegue á noticia de un hermano del difunto que, segun antecedentes, se halla sirviendo en el Ejército de Cuba.

Santander 4.º de Abril de 1878.—Victorino Delgado.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos del soldado que fué del Ejército de Cuba Manuel Moreno Bernal, natural de Castellon de la Plana, hijo de Antonio y de María, que falleció á bordo del vapor-correo *Habana* el 20 de Junio último, con señalamiento de término de 20 días para que, previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos 20 centavos.

Dado y firmado en Santander á 8 de Abril de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos del soldado del Ejército de Cuba Joaquin Collet y Ventura, natural de Gerona, hijo de José y de Ana, que falleció á bordo del vapor correo *Habana* el 21 de Junio del año último, para que en el término de 20 días, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía para hacerles

entrega de lo que dejó á su fallecimiento, consistente en una licencia, una libreta de ajustes, un abonaré de 474 pesos 19 centavos, y 172 pesos 32 centavos en metálico.

Dado y firmado en Santander á 8 de Abril de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Pascual Arribas Barrios, soldado que fué del Ejército de Cuba, y que falleció á bordo del vapor-correo *Gijón* el día 17 de Mayo último, para que en el término de 20 días, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos fuertes.

Dado y firmado en Santander á 8 de Abril de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Agapito Ciruelo Gallardo, soldado que fué del Ejército de Cuba, y que falleció á bordo del vapor correo *España* el día 20 de Mayo último, para que en el término de 20 días, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos y 2 centavos.

Dado y firmado en Santander á 8 de Abril de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

**Seo de Urgel.**

D. Saturnino Rueda Urrea, Capitan graduado, Teniente Fiscal del tercer tercio de la Guardia civil.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano José Folch Solé, natural del Puente de Claverol, provincia de Lérida, de 30 años de edad, soltero, ex-sargento de voluntarios de la Ronda de Solsona, hijo de José María y de Antonia, de estatura regular, pelo negro, ojos negros y vivos, barba buena, cara regular, color moreno; viste pantalón y chaqueta gris, alpargatas y sombrero hongo negro, cuyo actual paradero y vecindad se ignora, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, á fin de prestar declaracion en méritos de la sumaria que instruyo por heridas inferidas á una pareja de la Guardia civil en la noche del 21 de Marzo del año actual; apercibido que de no comparecer en el tiempo prefijado le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Asimismo ruego á las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios judiciales, como igualmente á los puertos de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado José Folch Solé, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad con las seguridades debidas, poniéndolo á mi disposicion.

Seo de Urgel 2 de Abril de 1878.—El Fiscal, Saturnino Rueda Urrea.

**Tolosa.**

D. Nicolás Camarero Cámara, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

No habiendo justificado su existencia ni presentándose el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este cuerpo Santos Vega Alvarez, en donde fué destinado y dado de alta en la revista de Comisario del mes de Abril de 1877; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 40 días, contados desde la fecha, comparezca á dar sus descargos, señalándole para su presentacion la guardia de prevención del cuerpo; y de no ejecutarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 8 de Abril de 1878.—Nicolás Camarero.

**Zaragoza.**

D. Manuel Gonzalez y Fernandez de Cenzano, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Castillejos, 48 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del segundo escuadrón de dicho regimiento Baltasar Marteles Polo, natural de Plasas (Zaragoza), á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al expresado soldado por tercer edicto, señalándole el cuartel del Cid de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Zaragoza 6 de Abril de 1878.—El Fiscal, Manuel Gonzalez.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Aracena.**

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen eficaces diligencias con el

fin de conseguir la captura de Santiago Dorado Perez, vecino de Encinasola, edad 25 años, pelo negro, estatura baja, ojos negros, nariz gruesa, barba poblada, cara ancha, de buen color; y dado caso de obtenerla, remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en causa que se sustancia contra el mismo por asesinato á su padre político Encarnacion Maestre y lesiones á su suegra Andrea Pascual.

Dada en Aracena á 4.º de Abril de 1878.—José Rodriguez Zapata.—José Pardo y Cid.

#### Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en causa criminal de oficio que en esta de mi cargo instruyo contra Juan Antonio Paz y Rodriguez, natural de Goiriz, Ayuntamiento de Villalba, en la provincia de Lugo, por hurto de efectos, se ocuparon á dicho procesado, entre otras cosas, los objetos siguientes:

Una capa de paño de Béjar color café, á medio uso, que fué reformada, pues ántes era de forma de palma ó manteo, y actualmente están cerradas las costuras por donde se introducían los brazos, quedando en hechura de capa, pero sin el vuelo correspondiente; su guarnición, ya deteriorada, es de cinta ancha negra de seda, con un cordoncillo de la misma clase; la esclavina está forrada con alpaca negra; los embozos exteriores de la capa son de media-felpa encarnada, con varias pintitas menudas por aquellos extendidas á todo lo largo del embozo, y de medio dedo de distancia de una á otra; el contraembozo ó embozo interior es de franela encarnada con pintas negro-blancas; tiene al cuello un boton negro con lazo esterilla ordinaria, gruesa y negra también, y al otro lado un lazo sin el boton.

Un par de botas de aguas de piel de vaqueta, de suela y media de piso, miden de caña dos cuartas y media por delante montando á la rodilla, y dos cuartas por atrás llegando á la corva de la pierna; las cañas de las botas no son nuevas, sino que fueron remontadas con pala, piso y contrafuerte, este último teñido de negro por la flor afuera; el tacon está fuertemente claveteado y están forrados con badana encarnada vieja; son de pié ancho, corto y con enfranque también corto y bajo.

Los referidos objetos se presume no sean de la propiedad del procesado, por cuya razon he determinado anunciarlos á medio del presente edicto para que si alguna persona se cree con derecho á reclamarlos lo verifique dentro del preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales.

Dado en Avilés á 30 de Marzo de 1878.—José María Noriega.

#### Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Rodriguez y Juana Marcelo, vecinas de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de este dia, dictada en la causa que estoy instruyendo contra María Gonzalez Manzano por el delito de estafa.

Dado en Badajoz á 30 de Marzo de 1878.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Trelles.

#### Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa que sobre hurto se sigue contra María Torres y Ramis, hija de Jaime y Catalina, natural de Palma de Mallorca, de 24 años de edad, soltera, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicha Torres para que dentro del término de 12 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de notificarle la sentencia proferida en la referida causa; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; encargándose á cuantos constituyen la policia judicial la busca, captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado de la expresada mujer.

Barcelona 2 de Abril de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Senra, Escribano.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á Ana Paredes y Pinazo, natural de Málaga, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado á la práctica de cierta diligencia, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; advertida que trascurrido sin haberlo verificado la providencia que recaiga le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 2 de Abril de 1878.—Enrique Ruiz.—Antonio Fernandez.

#### Callosa de Ensarriá.

D. Casto Blanquer, Juez municipal de esta villa, y Regente el Juzgado de la misma y su partido por enfermedad del señor Juez propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Tenler y Blad, vecino de Polop, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 20 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de rendir

declaracion indagatoria en la causa contra el mismo sobre lesion á su vecino Ambrosio Server; bajo apercibimiento que no verificándolo en dicho término se le declarará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Antonio Tenler y Blad, y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Callosa de Ensarriá á 1.º de Abril de 1878.—Casto Blanquer.—Por su mandado, Fernando Berenguer.

#### Señas personales de Antonio Tenler y Blad.

Edad 53 años, estatura alta, pelo castaño, barba al pelo, color rubio; viste zaragüelles de pana negra cortos, al estilo del país.

#### Canjajar.

Por el Sr. D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que ante el mismo pende sobre destrozo de encinetas en el monte de Beires, se ha dictado en este dia providencia mandando se cite á Estéban Riado Finel, el que ha residido últimamente en referido pueblo de Beires, para que dentro de los 15 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería* comparezca en la audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion.

Y para que tenga efecto dicha citacion, como Escribano actuario de indicada causa, expido la presente en la villa de Canjajar á 4.º de Abril de 1878.—Inocencio Estéban y Sanchez.

#### Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Garrido Escalera, cuyas demás circunstancias se expresan á continuacion, para que en el término de 20 dias, que se principiarán á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, se presente en las cárceles de este partido para recibirle declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se le sigue sobre fuga de dichas cárceles; en inteligencia que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan con la mayor actividad á la busca, captura y remision á estas cárceles de dicho procesado Miguel Garrido Escalera, conduciéndolo con las seguridades necesarias y por los trámites correspondientes.

Dada en Cartagena á 26 de Marzo de 1878.—José Marco.—Por su mandado, Juan Bautista y Soriano.

#### Señas.

Natural y vecino de Malaga, hijo de Antonio y de Rosa, casado, con un hijo, de ejercicio vinatero, de 29 años de edad.

#### Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo, é interino de primera instancia por traslacion del efectivo.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de preso con las seguridades convenientes de Inocencio Fuentes Martínez, soltero, de 30 años, jornalero, natural de la villa de Tueda, provincia de Búrgos, hijo de Pascual y Cármen, vecino de Manzanares de la Sierra, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por hurto.

Dada en Colmenar Viejo á 1.º de Abril de 1878.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

#### Iznalloz.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á dos hombres desconocidos, que en los últimos dias del mes de Agosto de 1875 vendieron tres mulos hurtados á Don Antonio Sanchez Yago en la ciudad de Gibraltar, para que dentro de ellos comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue en el mismo por dicho hurto; apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega á las Autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de indicados sujetos, cuyas señas al final se expresan.

Dado en Iznalloz á 30 de Marzo de 1878.—José María de Lara.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

#### Señas de los desconocidos.

Uno de ellos se titula Ramos, de estatura regular, ligero de carnes y barba afeitada, como de 45 años de edad; vestia pantalon largo aplomado, sombrero hongo deteriorado y alpargatas.

Y el otro un señor alto, como del Reino de Murcia, de buenas carnes, como de 50 á 55 años, sombrero de paño, chaqueta corta y faja, sin expresarse el color de esta.

#### Jaca.

D. Juan Beritens, Juez municipal Letrado de la ciudad de Jaca, ejerciendo la Judicatura de primera instancia del partido por vacante.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15

dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Jaime Elías Soler, carabinero que ha sido de la sexta compañía de la Comandancia de esta provincia, y que fué licenciado en Ansó en fin de Enero último, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de prestar una declaracion en causa criminal que se instruye sobre robo al mismo.

Dado en Jaca á 4.º de Abril de 1878.—Juan Beritens.—Por su mandado, Gabriel Olivan.

#### Linares.

D. Manuel Molina y Molina, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Linares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias á un hombre de estatura regular, color moreno, sin barba, y como de unos 24 años de edad, que se encontró en la mina de *La Trinidad* con unas alforjas llenas de mineral, y se fugó, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que le estoy formando; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 30 de Marzo de 1878.—Manuel Molina.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Manuel Molina y Molina, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Linares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que principiarán á contarse desde su aparicion en la GACETA, á Pedro Lloret, de estos vecinos, para que se presente en los estrados de este Juzgado á fin de ser inquirido en la causa criminal que estoy instruyendo sobre juegos prohibidos; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 31 de Marzo de 1878.—Doctor Manuel Molina.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Manuel Molina y Molina, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita y llama á Galo García, natural de Sotos, provincia de Cuenca, para que en el término de 40 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre extravío de nueve cerdos a Rufino Castañares; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 4 de Abril de 1878.—Doctor Manuel Molina.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Tró, Antonio Munar.

#### Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Nicandro García Taboada, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José de Santiago Otero, natural de Betanzos, zagal de coches, que últimamente era vecino del Ferrol y se dice haberse alistado en el banderín de la Coruña como soldado para la isla de Cuba, como comprendido en el número 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado á oír cierta diligencia de emplazamiento en causa que se le sigue con motivo de la muerte del niño José Ramon Folgueira; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dada en Lugo á 30 de Marzo de 1878.—Nicandro García Taboada.—El Escribano, Marcial Minguillon.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un mozo de cuerda que se sitúa al principio de la calle de Serrano, que hácia mediados de Noviembre último llevó dos colchones á la casa de empeños de la calle de la Palma, núm. 3, piso principal izquierda, donde fueron vendidos por una jóven, á fin de que en término de seis dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por hurto.

Madrid 28 de Marzo de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

#### Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez y Lopez, que es quinto del reemplazo actual con el número 454, el cual ha habitado en la calle del Barco, número 13, cuarto quinto izquierda, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto de una capa de la propiedad de Miguel Prieto, y un carril de la de Eugenio Lopez; apercibido que de no verificar-



lo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, Guardia civil y orden público, que averiguando el paradero del referido Antonio Gonzalez Lopez, procedan á su captura y prision en la cárcel de hombres de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Abril de 1878.—José María Barnuevo.—Por mando S. S., Bartolomé Uceda.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á un sujeto desconocido que sobre la una de la tarde del 25 de Marzo último le intentaron sustraer el reloj á la puerta de la iglesia de San Sebastian, así como á las personas que presenciaron el hecho ó puedan dar algun antecedente del mismo, con el fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigos en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1878.—El Escribano actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á la venta en pública subasta, por el término de 20 dias, un monte chaparral titulado Chaparrilla Villanueva de las Tres Fuentes ó Fuentes del Tesoro, sito en el término jurisdiccional de Orea, partido judicial de Molina de Aragon, de cabida de 5.412 fanegas, con cuatro casas con sus pajares destinados á los renteros de la finca, la cual ha sido retasada nuevamente en la cantidad de 37.500 pesetas, y señalándose para su remate el dia 22 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en dicho Juzgado de Molina de Aragon y en este del Congreso de Madrid; debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado donde se presenten la cantidad de 2.500 pesetas; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1878.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano actuario, Francisco de Paula Morales.

X—4505

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia 6 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, diferentes muebles que en conjunto han sido tasados en la suma de 2.165 pesetas, por cuyas dos terceras partes se anuncia la subasta, y esta se verificará por lotes separados, componiéndose cada uno de estos de los diferentes muebles que abraza cada una de las partidas parciales de dicha tasacion.

Madrid 16 de Abril de 1878.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

X—4506

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos de concurso voluntario de los Sres. Gomez hermanos, comerciantes que fueron con tienda en la calle de Poncejos, número 4, se ha señalado el dia 23 del actual, á la una en punto de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, para la celebracion de la oportuna junta general de acreedores á fin de proceder al nombramiento de síndicos.

Y para que sirva de citacion en forma á los acreedores que no se han presentado, se expide el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4.º de Abril de 1878.—V.º B.º—Vicente Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

—P

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte etc.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Richard Perez, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de esta Corte, soltero, jornalero, de 34 años de edad, que habitó en la calle del Doctor Fourquet, núm. 28, portería, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de hacerle saber la sentencia firme dictada en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á Laureano Martinez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Tomás Antonio Martin Carranque, que habido lo pongan preso en la cárcel de hombres á mi disposicion.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1878.—Manuel Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar.

#### Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama á un sujeto que dijo ser natural de Oropesa y llamarse Elias Chico, á quien dos hombres trataron de estafar 22 pesetas y algunos billetes de rifas el dia 23 de Febrero estando en la Cuesta de Areneros, y cuyos efectos recogió y le devolvió una pareja de la Guardia civil, á fin de que en el término de 15 dias se presente á prestar la oportuna declaracion y ofrecerle la causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1878.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Narciso Tribaldos.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente cito y llamo al sujeto que con el nombre de D. Antonio Sierra ha percibido haberes de clases pasivas en la Administracion económica de esta provincia en concepto de apoderado de D. Manuel Diaz Lera, D. Remigio Quesada y Olivar, D. José Martín y Costa, D. José Ramos y Navarro, Don Telesforo de la Puente y Querol y D. Rafael Muñoz y Perez, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como procesado en la causa que me hallo instruyendo por falsificacion de documentos, infidelidad en su custodia y estafas al Estado; y se le apercibe que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Marzo de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Concuerda literalmente con su original obrante en la causa.

Madrid 30 de Marzo de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente cito y llamo á D. Manuel Velasco é Hiruela, que se dice estuvo domiciliado en esta Corte, calle de San Vicente Alta, núm. 28, cuarto principal, y fué cobrador de contribuciones en varios pueblos del partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, siendo ignorado en la actualidad su paradero, para que en término de ocho dias comparezca en este Juzgado á declarar como procesado en la causa que instruyo por estafa; y se le apercibe que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del D. Manuel Velasco, y siendo habido harán se le conduzca á la cárcel de hombres de esta capital á disposicion de este Juzgado en concepto de detenido.

Madrid 4.º de Abril de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa N., de oficio asistenta, que estuvo al servicio de José Antonio Perez y Garcia, habitante calle de Bravo Murillo, núm. 12, á fin de que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que la resulten en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Josefa N., decretando su detencion en la cárcel de esta Corte á mi disposicion; siendo sus señas estatura alta, marcada de viruelas, de unos 30 años, delgada; y viste falda de percal fondo blanco, pañuelo de seda á la cabeza y manton de cuadros.

Madrid 2 de Abril de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio sobre robo de dinero á Francisca Viguera Garrido, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada á la letra es del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Fernando, alias el Cordobés, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Agua, núm. 20, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre robo de dinero á Francisca Viguera Garrido, efectuado en la noche del dia 12 del actual; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo Fernando, alias el Cordobés, y habido que sea consignarle en esta cárcel pública á mi disposicion, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 30 de Marzo de 1878.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

La requisitoria está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Málaga á 4.º de Abril de 1878.—Enrique Norro.

#### Mora de Rubielos.

D. Manuel Blasco y Oliver, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

Por el presente y único edicto cito al que fuera dueño de dos reses que en 9 de Abril del año 1871 se supone fueron sustraídas de los corrales denominados Majanos, término de Arcos, para que en el plazo de 10 dias comparezca en este Juzgado, ó dé razon de su paradero, con el objeto de ofrecerle

la causa por si quiere mostrarse parte en ella, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Mora de Rubielos á 2 de Abril de 1878.—Manuel Blasco y Oliver.—Por su mandado, Cristóbal Benajes.

#### Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez Vicores, hijo de Vicente y Blasa, natural de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, casado, de 37 años de edad, vendedor ambulante de quincalla, vecino que ha sido de Madrid, calle de la Arganzuela, núm. 31, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le sigue por lesiones á Martin Alvarez; en inteligencia que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y militares y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y su remision á este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 30 de Marzo de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

#### Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Noya.

Por la presente y término de 30 dias se cita en forma á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Tomás Fernandez, vecino que ha sido de la parroquia de Boyro, en este partido, á fin de que acudan á ejercitar sus acciones en forma en el finco de abintestado promovido por Teresa Fernandez, su hija.

Noya 30 de Marzo de 1878.—Francisco Vazquez Quiroga.—Dictino Armesto.

—P

#### Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se emplaza á Miguel Joaquín Arraras y Arrizurieta y su mujer Jerónima Nain é Iriarte, cuyo actual paradero se ignora, pero que su último domicilio lo tuvieron en el lugar de Yaben, para que en el término improrrogable de nueve dias, á contar desde en el que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en su Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda producida contra ámbos cónyuges por parte de D. Juan Pedro Ciganda y Lizasoain, vecino del lugar de Gulina, sobre que dichos demandados paguen al demandante 800 pesetas de capital que este les prestó, 287 pesetas de réditos vencidos el 11 de Febrero de 1874, y los que desde la citada fecha venzan hasta la completa solucion á razon de 4 y medio por 100 anual; pues así lo he acordado por providencia de hoy en vista de dicha demanda.

Dado en Pamplona á 6 de Abril de 1878.—Vicente Rodríguez Junquera.—De su orden, Justo Cayuela.

X—4507

#### Totana.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de la villa de Totana y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Antonio Marin Mira, alias Pallares, natural y vecino de la ciudad de Lorca, soltero, de 47 años de edad, jornalero, hijo de Domingo y Antonia, el cual se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, para que comparezca en el expresado término en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de ciertas ropas; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 28 de Marzo de 1878.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Juan Buenada.

Señas personales y de vestir de José Antonio Marin Mira.

Estatura regular, color triguño, pelo negro, barba poca, cara, nariz y boca regulares, un poco chato, ojos grandes azules; y debe vestir la ropa que sustrajo, ó sea chaqueta de paño negro con forros de lana, pantalón de paten á cuadros claros y oscuros, camisa blanca de hilo, calzoncillos de lienzo blanco y calza boregués de becerro grueso.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Mairena del Alcor.

D. Diego Delgado Martin, Juez municipal de la villa de Mairena del Alcor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los franceses Paul Enrich, músico ambulante, y su criado Melanio Burrós, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, calle Ancha, núm. 18, para la celebracion del correspondiente juicio verbal de faltas por lesiones que le fueron causadas por Rafael Gomez Mateos, alias Cantarito, de esta vecindad; apercibidos que si no asisten pasado que sea dicho término se celebrará en su rebeldía, parándoles todo perjuicio.

Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta el presente.

Mairena del Alcor 4.º de Abril de 1878.—Diego Delgado.—Por su mandado, Joaquin Garcia, Secretario.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Banco de Castilla.

En el sorteo celebrado el 23 de Marzo último para la sélima amortización de billetes hipotecarios de este Banco, fueron extraídas las cuatro bolas numeradas con los números 1, 34, 38 y 72, según el anuncio inserto en la GACETA del día 29.

En su consecuencia, quedan amortizadas en todos los millares de la serie española y en los billetes letra A de la serie inglesa las cuatro decenas siguientes: 1 á 10; 331 á 340; 371 á 380, y 711 á 720.

Asimismo quedan amortizadas en las letras B y C de la serie inglesa todas las centenas que terminan con los cuatro números extraídos en el sorteo.

Desde el día 3 de Mayo próximo, de once á una de la mañana en todos los días no feriados, podrán ser presentados en las oficinas de este establecimiento, Barquillo, 3, los billetes hipotecarios de ambas series que resultan amortizados en dicho sorteo, debiendo tener unidos, sea cualquiera la fecha en que se presenten, tanto sus comones no vencidos en la actualidad, ó sea desde el que venciera en 1.º de Octubre próximo de 1878.

La presentación se hará en doble factura, que se facilitará gratis, devolviéndose una al interesado con el señalamiento para el pago ajustado á las realizaciones hechas y á las que se están verificando.

Madrid 17 de Abril de 1878.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Bernardo Darhan. X—1504

## Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura.

Número 436.—En Madrid, á 6 de Abril de 1878, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este ilustre Colegio, de S. M., Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen los señores:

Excmo. Sr. D. Ignacio de Sabater y Arauco, de 47 años de edad, banquero, Senador del Reino, ex-Diputado á Cortes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, viudo, con cédula personal de primera clase, expedida por el Alcalde de Málaga con fecha 12 del mes de Diciembre de 1877, distinguida con el número de orden 8.566, domiciliado en la calle de Luzon, núm. 4 duplicado, piso principal.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Nacarino Brabo, de 38 años de edad, casado, ex-Diputado á Cortes y ex-Subsecretario del Ministerio de Ultramar, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, con certificación de la cédula personal, expedida en 15 de Enero del año actual, distinguida con el núm. 11.737 de orden, por la Alcaldía municipal del distrito de Buenavista, domiciliado en la calle de Goya, número 8.

D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, de 33 años de edad, Abogado y propietario, casado, con su cédula personal, expedida por el Alcalde de Carabanchel Bajo con fecha 4.º de Diciembre del año último, distinguida con el núm. 437, domiciliado en la calle de Segovia, núm. 19.

Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez y Capra, de 34 años de edad, casado, Abogado, propietario, domiciliado en el paseo de Recoletos, núm. 41, con cédula personal, expedida con el núm. 2.443 por la Alcaldía municipal del distrito de Buenavista en 4 de Octubre de 1877.

D. Ramon Lorite y Sabater, de 31 años de edad, viudo, propietario, quien igualmente presenta su cédula personal de cuarta clase, distinguida con el núm. 7.671 en 29 del mismo Diciembre del año último por el Alcalde del distrito del Congreso, domiciliado en la calle de la Cruz, núm. 44.

Doy fe como á los referidos señores comparecientes, constando sus circunstancias personales, entre otras, de sus referidas cédulas, á que me remito.

Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Sociedad anónima, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, exponen los siguientes

## Hechos.

Primero. Que preocupados por la idea de la escasa consideración que hasta el presente ha obtenido en el país la importantísima cuestión de aguas en sus diferentes aplicaciones, ya para dotar con abundancia á los pueblos, ya para auxiliar la agricultura; fija también su vista en el lento y perezoso desenvolvimiento de esta, así como en la imprescindible necesidad de fomentar la población rural, apenas apreciada por singular anomalía en un país eminentemente agrícola, se han ocupado durante algún tiempo del estudio de las diferentes y profundas cuestiones que con tan altos objetos se relaciona, consagrando á ellos sus desvelos, y resolviéndose á poner en común sus fuerzas para iniciar siquiera la provechosa empresa que con su ejemplo habrán de acometer sin duda inteligencias mejor cultivadas y capitales de más apreciable magnitud.

Segundo. Que entre los diferentes medios que á su consideración se ofrecían para llevar á la práctica tan levantados propósitos, optaron resultantemente por el de adquirir una empresa cualquiera que con mayores ó menores elementos se hubiera dado ya á conocer en el país con el fin de que los esfuerzos que empleasen, siquiera fuesen relativamente débiles en un principio, se mostraran inmediatamente como productivos, llevando á la comarca en que se emplearan la consoladora convicción de ser llegada la hora del desarrollo de una verdadera empresa de utilidad pública.

Tercero. Que animados de tal propósito, fijaron su atención en una empresa, que por lo importante, elevado y antiguo de su origen, así como por lo fecundo de su porvenir, reclama la más privilegiada atención. Esa empresa lo es la que con el modesto título de *Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana* tiene su asiento en la Real cédula de 17 de Junio de 1783, que otorgó al Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen la concesión de un canal de riego con aplicación de las aguas de las lagunas de Ruidera.

Cuarto. Que resueltos á fijar como importante base de sus operaciones las que constituyen el objeto social de la mencionada empresa, se pusieron en inteligencia con las personas más influyentes, y á la vez más interesadas en la prosperidad de la misma, concertando con ellas una fórmula que al significar esencialmente para los accionistas de ella una verdadera reorganización implicará la creación de una empresa de mayor magnitud y llamada al desarrollo de los grandes intereses ya indicados, llegando á convenir solemnemente en que de una parte se llevarán á cabo los trabajos de constitución de una Compañía, y de otra se legalizarán las operaciones de fusión de ambas empresas por medio de la inmediata aportación del haber íntegro de la expresada Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana; y cerciorados ya de que los trabajos rela-

tivos á la respectiva Sociedad se hallan adelantados y próximos á ofrecer el beneficioso resultado, para los unos como para los otros apetecido, creen llegado el momento de cumplir por su parte lo concertado; y en su virtud, de su libre y espontánea voluntad y en el ejercicio de sus derechos que carecen de toda limitación para el otorgamiento de la presente escritura de constitución de Compañía anónima, á tenor de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan: que por la presente constituyen una Sociedad anónima por acciones con la denominación de *Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura*, y establecen al efecto las cláusulas y siguientes

## Condiciones.

Primera. La Compañía se registrará por los siguientes

## ESTATUTOS

## DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE AGUAS

Y DEL FOMENTO DE LA AGRICULTURA.

## TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑÍA.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos, y con sujeción á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura*.

Art. 2.º La Compañía tiene por objeto acometer toda empresa de riegos, de derivación y surtido de aguas potables, y el fomento general de la agricultura, en cuya virtud se propone:

1.º La fusión en la misma, y por lo tanto la absorción absoluta de los derechos y acciones de la actual Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana, constituida en 16 de Marzo de 1874, mediante acta autorizada por el Viceconsulado español en París, cuyo haber consiste:

(a) En un canal de riego enteramente concluido, de 58 kilómetros de longitud, dos y medio metros de altura y seis á ocho metros de anchura, comprendiendo los matorrales. Este canal se halla situado en término municipal de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real; toma sus aguas del alto Guadiana ó lagunas de Ruidera, en virtud de concesión hecha al Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen por Real cédula de 17 de Junio de 1783, y arranca del sitio denominado *Atajadero*, terminando en la llamada *Alameda Real de Cervera*.

(b) En cinco molinos harineros, emplazados sobre el expresado canal, conocidos con los nombres de *La Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado*; los cuatro primeros en explotación, y el quinto en reparación; dotados el primero, segundo y cuarto con tres piedras, y el tercero con dos.

(c) En 42 kilómetros de regueras para la distribución de las aguas del cauce.

(d) En 16 esclusas de distribución, con sus obras de mampostería.

2.º La explotación de los mencionados canal de riego y molinos harineros, así como de cualesquiera otros canales cuya concesión se obtenga, ó molinos, ya harineros, ya de cualesquiera otra aplicación que en los canales de la Compañía puedan emplazarse, poniendo, tanto al expresado canal del Gran Prior, como á los demás cuya concesión se obtenga, dentro de las condiciones y al amparo de los beneficios de las leyes de 3 de Agosto de 1868 y 20 de Febrero de 1870.

3.º La compra y explotación ó venta de terrenos regables con aguas de los canales de la Compañía.

4.º La derivación de aguas potables, y suministro de las mismas á los pueblos á medida que se obtengan las oportunas concesiones.

5.º El planteamiento y desenvolvimiento del sistema de cultivo agrícola mecánico, ya en terrenos propios de la Compañía, ya en los ajenos, mediante la adquisición y alquiler de las máquinas reconocidas como de mayor precisión y utilidad para todas las faenas indispensables al más fecundo aprovechamiento de los campos.

6.º El fomento de la agricultura por medio de anticipos, ya sea en semillas, ya en metálico, á los pequeños propietarios.

7.º El fomento de la población rural á tenor de las disposiciones vigentes.

8.º Verificar con arreglo á las leyes la fusión de otras Sociedades de análogo objeto social.

9.º La explotación de abonos para el aumento y mejora de la producción.

Art. 3.º La duración de la Compañía se fija en 50 años, á contar desde la fecha de su constitución.

Art. 4.º El domicilio social se fija en Madrid, pudiendo en caso necesario establecerse sucursales con las atribuciones especiales que se determinen.

Art. 5.º Llegado el caso de obtener concesiones de otros canales ó de derivación y suministro de aguas potables, ó cuando lo exigieren las necesidades creadas por el desenvolvimiento de los objetos expresados en los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del art. 2.º, podrá la Compañía ampliar su capital social, prolongar su duración y reformar en lo necesario los presentes estatutos con sujeción á las disposiciones legales de la materia respectiva.

## TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 6.º La primera emisión del capital social se fija en la cantidad de 49 millones de reales vellón, ó sean 5 millones de francos, equivalentes á 200.000 libras esterlinas.

Ese capital estará representado por 40.000 acciones de á 1.200 rs., ó sean 500 francos, equivalentes á 20 libras esterlinas.

La Compañía podrá constituirse en el momento en que se halle suscrita la quinta parte del capital social, ó sean 2.000 acciones.

Art. 7.º Las acciones serán al portador é indivisibles. Los copartícipes de una acción están obligados á hacerse representar por una sola persona en sus relaciones con la Compañía.

Art. 8.º Las 40.000 acciones expresadas en el art. 6.º son la equivalencia del capital en que los fundadores de la antigua *Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana* y de la que por los presentes estatutos se constituye, han valorado, según contrato preliminar; las aportaciones que han de tener lugar mediante la fusión de ambas Sociedades y el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo, art. 2.º de estos estatutos, en lo relativo al canal del Gran Prior; y por lo tanto se emitirán dichas acciones, haciendo constar en las mismas, á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tienen verificado su total desembolso, no hallándose afectas á dividiendo alguno pasivo.

Art. 9.º Las acciones se redactarán en los idiomas castellano y francés; se cortarán de un libro talonario; estarán nu-

meradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos Vocales del Consejo de administración, la toma de razón de la contabilidad de la Compañía y el sello de esta.

Cada acción contendrá 20 cupones señalados con los números del 1 al 20, además del número de orden de la acción á que correspondan; pero sin conener ni fecha de vencimiento, ni expresión de importe. Agotados los cupones, se renovará la hoja de ellos, anotándolo en el título.

Art. 10. Las acciones representan una parte proporcional á su número del haber social, y tienen derecho á una parte igualmente proporcional de los beneficios líquidos. La adquisición de una ó más acciones presupone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Compañía, así como con los acuerdos legítimos de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 11. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, exigiendo un resguardo nominativo. Este resguardo sólo será transmisible por enoso hecho ante la Contabilidad de la Compañía y autorizado con su toma de razón.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Sociedad, ni mezojarse para nada absolutamente en la administración de esta; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse á los presentes estatutos, á los inventarios y cuentas sociales, y á las resoluciones de la junta general y del Consejo de administración en lo que respectivamente fuere de sus atribuciones.

Art. 13. Las acciones de la Compañía, á tenor de la legislación vigente, tendrán la consideración de efectos públicos para los efectos de la forma de su contratación.

## TÍTULO III.

DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

Art. 14. La Compañía podrá emitir libremente obligaciones con las condiciones que estime oportunas; pero habiendo de poner cada emisión en conocimiento del público, del Gobierno y del Gobernador de la provincia dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las mencionadas obligaciones que la Sociedad emita serán necesariamente hipotecarias, cumpliéndose severamente las prescripciones legales en lo relativo á la inscripción de la escritura en que se consigne la emisión respectiva en el Registro de la propiedad que corresponda.

Art. 15. Para toda la emisión de obligaciones se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 107 de la ley hipotecaria, entendiéndose y haciéndose constar en los respectivos títulos de las emisiones siguientes á la primera que estas guardarán el orden de preferencia con arreglo á su fecha y á la de su inscripción en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del canal, ó propiedad que se hipoteque, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Ese consentimiento no podrá entenderse concedido si no media la conformidad de votos de los tenedores de las dos terceras partes del capital en obligaciones.

Art. 16. En todo título de obligación se harán constar: la serie de la emisión; el número de obligaciones que comprende; un extracto del cuadro de amortización, y la indicación de que el hecho de la circulación de los títulos presupone que la emisión á que pertenecen se ha hecho constar en solemne escritura hipotecaria; dándose á la vez una idea general de los bienes afectos.

Art. 17. La circulación de obligaciones de la Compañía, sin que su emisión conste en escritura especial hipotecaria, lleva consigo la responsabilidad inmediata, civil y criminal del funcionario de la Compañía á cuya custodia se hubieren confiado, así como la de los Administradores que hubieren dispuesto dicha circulación.

Art. 18. Una vez hecha constar en escritura pública hipotecaria una emisión de obligaciones, podrán entregarse estas á la circulación mientras se gestiona y obtiene su inscripción en el Registro de la propiedad; pero incurrirán en responsabilidad, tanto civil como criminal, los Administradores que después del otorgamiento de la expresada escritura, y antes de su inscripción, autoricen contratos que se antepongan á aquella en la inscripción.

Art. 19. Es absolutamente aplicable á las obligaciones hipotecarias de la Compañía lo dispuesto en los precedentes artículos 7.º, 9.º, 11, 12 y 13.

Art. 20. Los sorteos para la amortización de obligaciones hipotecarias tendrán lugar precisamente en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, anunciándose el pago en la primera quincena del mes siguiente con plazo máximo de 30 días.

Estos sorteos se verificarán por bolas, extrayéndose tantas de estas cuantas sean las obligaciones que dejen amortizarse.

Los pagos por amortización de obligaciones y vencimiento de sus cupones habrán de hacerse en Madrid, bien en París ó Londres según el que de estos fuese el domicilio de los respectivos tenedores.

Art. 21. Inmediatamente después de otorgada la escritura solemne de aportación á la Compañía del haber de la actual Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana, especificado en el párrafo primero del art. 2.º de los presentes estatutos, se procederá por el Consejo de administración á la emisión de 3.000 obligaciones con hipoteca del expresado haber.

Estas obligaciones serán de un valor nominal cada uno de 1.520 rs. vn., equivalentes á 400 francos, con interés anual de 75 rs., equivalentes á 20 francos, pagaderos por semestres vencidos.

Las expresadas obligaciones hipotecarias se aplicarán por el Consejo de administración al desenvolvimiento del objeto social á medida que las necesidades lo exijan, disponiendo, según le dicte su celo, la forma y condiciones de la negociación de los expresados valores.

## TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 22. La Administración de la Compañía se ejercerá por la junta general de accionistas y por un Consejo de administración.

Art. 23. La junta general, constituida con sujeción á los preceptos de los estatutos, representa á la totalidad de los accionistas, obligándoles por lo tanto sus acuerdos.

Art. 24. La junta general se constituye por la reunión de los accionistas poseedores de 40 accionistas por lo menos con 20 días de antelación al de la convocatoria para la reunión.

Los que aspiren á formar parte de ella depositarán en Madrid en la Caja social, y en provincias ó en el extranjero en

poder de los comisionados que señale la Administración, las acciones que les den derecho de asistencia con 15 días de antelación al designado para la reunión en la convocatoria.

Un resguardo nominal expedido por la Caja ó comisionado respectivo acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito, poniéndose de manifiesto á los accionistas que lo descen la lista de los que tengan derecho á concurrir á la junta.

Art. 25. La junta general se reúne ordinariamente una vez al año bajo la responsabilidad del Consejo de administración, y extraordinariamente cuantas veces la convoque el Consejo ó lo exijan accionistas tenedores del 20 por 100 al menos de las acciones.

Art. 26. El Consejo de administración se compondrá de 14 Vocales accionistas, poseedores al menos de 50 acciones, y ejercerá sus funciones, ya directamente, ya por medio de una comisión ejecutiva, elegida de entre sus Vocales.

El número de consejeros ó administradores podrá ampliarse por la junta general á medida que á su juicio lo exijan las necesidades de la Compañía, pudiendo también usar de esta autorización el Consejo, aunque con carácter provisional, y salva confirmación de la junta, en el caso de obtenerse nuevas aportaciones.

Art. 27. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cuantas veces lo acuerde el Presidente.

## CAPÍTULO II.

### De la junta general.

Art. 28. La reunión anual de la junta general de accionistas tendrá lugar precisamente dentro del mes de Mayo.

Art. 29. Las convocatorias se insertarán con 30 días al menos de anticipación en la GACETA oficial de Madrid y en el periódico ó periódicos, ya nacionales, ya extranjeros, que acuerde el Consejo de administración, si estimare oportuna mayor publicidad.

Art. 30. Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otros accionistas que tengan el derecho personal de asistencia. Esta representación ha de hacerse constar en las oficinas de la Compañía, previamente con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta.

Si fuera de ese plazo de ocho días se presentare alguna autorización, quedará á juicio de la comisión directiva de la sesión calificarla y aceptarla, ó negarla.

Art. 31. Para constituir legítimamente la junta general es indispensable que, sea cual fuere el número de los concurrentes, representen, ya directa ó personalmente, ya en virtud de la establecida en el artículo anterior, la mitad mas una al menos de las acciones que tenga emitidas la Compañía.

Art. 32. Cuando por falta de representación bastante en los concurrentes no pudiera celebrarse una junta general, ya ordinaria, ya extraordinaria convocada por primera vez, se procederá á una segunda convocatoria, hecha en los mismos términos que la anterior; pero expresando en ella los puntos todos que han de ser objeto de deliberación, así como que serán válidos, á los efectos del art. 23, los acuerdos que se adopten respecto de los puntos anunciados, sea cual fuere el número de los concurrentes y la suma de capital en acciones que representen.

Art. 33. El Presidente del Consejo de administración y el Secretario de la Compañía, lo serán también de la junta general, á no adoptarse por esta disposición alguna en contrario.

Para constituir la comisión directiva de la sesión se asociarán cuatro accionistas, que serán los dos que representen en el acto mayor número de acciones y los dos que representen el menor.

En los asuntos que se sometan á resolución de la comisión directiva tendrán todos los Vocales igualdad de voto, excepto en caso de empate, que decidirá el que de entre ellos represente mayor número de acciones.

Art. 34. Constituida la comisión directiva de la junta general, se procederá ante todo á la lectura de los artículos de los estatutos que hagan referencia á la misma; después se leerá el anuncio de convocatoria, y se formará la lista de los individuos presentes con el cómputo de votos que á cada uno corresponden, publicándose y sometiéndose á discusión y votación.

Art. 35. Aprobados la lista de concurrentes y el cómputo de votos, declarará el Presidente constituida legítimamente la junta general de accionistas de la Compañía á los efectos del artículo 23 de los presentes estatutos, disponiendo que se dé cuenta por el Secretario de los asuntos que deban ser objeto de deliberación.

Art. 36. Los acuerdos de la junta general se adoptarán por mayoría relativa en votación pública, con la única excepción de los acuerdos que se refieran, ya á la elección de personas, ya á sus actos, que deberán adoptarse en votación secreta.

Cada concurrente tendrá derecho á emitir un voto por cada 10 acciones que en el acto represente.

Art. 37. Siempre que se reúna la junta general, celebrará cuantas sesiones fueren necesarias para el despacho de los asuntos sometidos á su resolución y amplio ejercicio de sus funciones.

Art. 38. La comisión directiva de la junta general fijará el orden de discusión con presencia de los datos que por conducto de la Secretaría general facilite el Consejo de administración, y teniendo á la vez en cuenta las proposiciones escritas que presenten los accionistas.

Art. 39. Las deliberaciones y acuerdos de la junta general se extenderán en actas en que se insertarán la lista de individuos presentes y el concepto de votos, así como la declaración que previene el art. 35, suscribiéndose por todos los individuos de la comisión directiva.

Estas actas se consignarán en un libro especial custodiado por la Secretaría, la cual, previo acuerdo del Consejo ó de su Presidente, y con el V.º B.º de este, expedirá las certificaciones que se reclamaren, imprimiéndolas el sello de la Compañía.

Art. 40. Es de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas:

1.º Nombrar y separar, cuando hubiere sobrados motivos para ello, los individuos del Consejo de administración y el Secretario general de la Compañía.

2.º Aprobar ó desaprobar, oyendo previamente el dictamen escrito de una comisión de su seno, las cuentas y balances de la Compañía.

3.º Acordar la distribución de los beneficios repartibles, salvo los casos en que la distribución conste en estos estatutos.

4.º Acordar la emisión de obligaciones hipotecarias, el aumento del capital, la prolongación de la existencia social, la modificación de los estatutos, la fusión de otras Sociedades y la disolución de la Compañía, si se creyera necesario, antes del término de duración marcado en el art. 3.º

5.º Todo contrato que exija como garantía la hipoteca especial de los inmuebles de la Compañía.

Art. 41. La junta general podrá delegar en el Consejo de administración cualquiera de las atribuciones expresadas en

el artículo anterior, siempre que su acuerdo conste por el voto conforme de accionistas que represente en el acto de aquel el 80 por 100 del capital de acciones que haya servido para el cómputo de votos.

## CAPÍTULO III.

### Del Consejo de administración.

Art. 42. El Consejo de administración se renueva por mitad cada cinco años. Los Vocales que hayan cumplido el tiempo de su encargo pueden ser reelegidos. La primera renovación tendrá lugar por sorteo, y las sucesivas cesando los más antiguos.

Art. 43. No podrá ponerse en posesión de su cargo á ningún Vocal del Consejo de administración sin que previamente haya depositado en la Caja social, y en garantía de su desempeño, 50 acciones de la Compañía, que le serán devueltas después de la aprobación de las cuentas de la época en que hubiere ejercido el cargo.

Art. 44. El cargo de Vocal del Consejo de administración será retribuido en razón de la asistencia á sus deliberaciones, abonándose á cada uno la suma de 100 pesetas por cada sesión á que concurre personalmente, y 50 por las á que concurren por medio de representante, á tenor del art. 43.

Art. 45. El Consejo elegirá anualmente, en la sesión inmediata posterior á la de la junta general de accionistas, un Presidente y un Vicepresidente de entre sus Vocales.

Art. 46. También designará el Consejo de entre sus Vocales dos individuos para constituir la comisión ejecutiva. Esta comisión se renovará siempre que el Consejo se renueve, pero siendo reelegibles sus individuos.

El Presidente de la Sociedad se considerará como Presidente y Vocal nato de la comisión ejecutiva, teniendo en ella voz y voto siempre que juzgue oportuno tomar parte en las deliberaciones de la misma.

Art. 47. En caso de vacante de la tercera parte de los cargos de Vocales del Consejo, podrá este proveerlos provisionalmente en accionistas que llenen las condiciones de los artículos 26 y 43; los cuales funcionarán hasta la reunión de la próxima junta general.

Art. 48. Los individuos del Consejo de administración podrán residir lo mismo en España que en el extranjero, teniendo la facultad de hacerse representar en las sesiones por medio de alguno de sus compañeros, previa autorización especial y escrita, concedida cada mes, por medio de carta duplicada al Presidente y al representante, confrontadas por el Consejo.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría relativa de votos presentes ó representados. Caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 50. El Consejo de administración, reunido por efecto de primera convocatoria, no podrá deliberar sin la concurrencia de siete Vocales presentes ó representados; pero si hecha la segunda convocatoria no concurren suficiente número de Vocales, serán válidos los acuerdos que adopten los que concurren, sea cual fuere su número, contrayendo con ello responsabilidad mancomunada los Vocales que sin causa legítima hubieran dejado de concurrir.

Art. 51. La falta de concurrencia, ya personal, ya por medio de representación, á tres convocatorias consecutivas hechas para celebrar sesión del Consejo se entenderá por renuncia tácita del cargo, á no mediar previa excusa legítima, hecha constar en las actas respectivas.

Llegado el expresado caso, declarará el Consejo la vacante en la primera sesión inmediata.

El Vocal que incurra en renuncia tácita no podrá volver á ser reelegido sino por unanimidad de votos en la Junta general.

Art. 52. Los individuos del Consejo de administración no comprometen sus bienes propios por las obligaciones contraídas en nombre y por cuenta de la Sociedad dentro de los límites que marcan estos estatutos, á no ser que con sus acuerdos y actos, y excediéndose de su mandato, causaren perjuicio á la Sociedad ó á tercero.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por todos los concurrentes, no pudiéndose proceder á celebrar sesión alguna sin que previamente se apruebe el acta de la anterior, borrando todos su borrador, y se firme la precedente á esta en el libro correspondiente.

El Secretario, bajo su responsabilidad, rehusará autorizar toda sesión en que no se cumpla la precedente disposición.

La responsabilidad consistirá en la pérdida del haber, á contar desde el momento de la trasgresión de este artículo, sea cual fuere la época en que se advirtiere.

Dado el caso previsto en este artículo, se pondrá en conocimiento de la próxima junta general para la resolución que corresponda.

Art. 54. Las copias y extractos de las actas del Consejo, para que merezcan fe, han de ser certificadas por el Secretario, visadas por el Presidente y selladas con el de la Compañía.

Art. 55. Corresponde al Consejo de administración:

1.º El cumplimiento de todos los acuerdos de la junta general.

2.º Todas las funciones de administración de la Compañía, necesarias al cumplido desenvolvimiento de su objeto social, que no estén declaradas expresamente de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas en el art. 40 de estos estatutos.

3.º El estudio y preparación de los asuntos que son de la competencia de la junta general, á fin de someter á esta, con su informe, los oportunos proyectos.

4.º La aprobación del reglamento ó reglamentos que fueren necesarios para el desenvolvimiento de los estatutos ó para regularizar las empresas especiales que constituyen el objeto social.

5.º La remoción y sustitución de los individuos de la comisión ejecutiva, lo cual habrá de verificarse con causa justificada y bajo su responsabilidad ante la junta general.

6.º Ejercer la representación de la Compañía en cuantos actos deba intervenir, ya no reclamando, ya haciendo frente á reclamaciones.

Esta facultad podrá libremente delegarse, ya para comparecer en juicio, ya para gestionar fuera de él.

## CAPÍTULO IV.

### De la comisión ejecutiva.

Art. 56. Corresponde á la comisión ejecutiva:

1.º Ejercer la representación de la Compañía cuando el Consejo de administración no acuerde expresamente hacerlo por sí, pudiendo en su virtud autorizar agentes ó invertir de poderes á Procuradores y llevar la firma social, excepto en las relaciones con el Gobierno y en los demás casos que el uso y costumbre reservan al Presidente de la Compañía.

2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración con la exactitud y puntualidad precisos.

3.º Proponer al Consejo de administración el nombramiento y destitución de los empleados y cualquiera funcionario de

la Compañía, así como el sueldo y beneficios de que deban disfrutar.

4.º Suspender á los empleados de la Compañía que lo merezcan hasta la primera reunión del Consejo.

5.º Promover con celo el desenvolvimiento del objeto social, ejerciendo los actos de dirección y gerencia de la Compañía, en cuanto no se menoscaben las facultades ó contraríen los acuerdos del Consejo de administración de que emanan sus funciones.

6.º Preparar por medio del necesario estudio, y las observaciones, informes y proyectos oportunos, el ejercicio de las funciones encomendadas al Consejo.

7.º Formar el balance y cuentas anuales, ya generales, ya parciales, de cada año y servicio especial, presentándolas con oportunidad al Consejo á fin de que este pueda informarlas para anie la junta general de accionistas.

8.º Adoptar en momentos especiales de reconocida urgencia las disposiciones que juzgue conducentes á evitar perjuicios, dando inmediata cuenta al Consejo cuando el asunto fuera de gran importancia ó trascendencia para los intereses de la Compañía.

9.º Ejercer la Ordenación de Pagos de la Compañía.

Art. 57. La comisión ejecutiva habrá de reunirse diariamente, sin perjuicio de que ocasionalmente turnen sus Vocales en la permanencia que fuera necesaria en las oficinas de la Sociedad para llevar la firma y acordar las disposiciones urgentes.

La falta de concurrencia de un Vocal á la comisión ejecutiva por espacio de tres días consecutivos á las oficinas de la Sociedad, ó á tres sesiones también consecutivas del Consejo de administración, sin hacer constar previamente excusa legítima, se entenderá por renuncia tácita que bajo concepto alguno puede dejar de considerarse aceptada.

Cualquiera tolerancia en este punto por parte de los demás Vocales de la comisión llevara consigo el pago por estos del haber del Vocal de que se trata. Lo mismo sucederá con el Consejo si la tolerancia fuere suya, no pudiendo figurar en cuentas, bajo la responsabilidad de cuantos intervengan en ellas, los haberes del Vocal á que se viene haciendo referencia.

Art. 58. La comisión ejecutiva consignará sus acuerdos en un libro especial de actas, distribuyendo entre sus Vocales la ejecución de aquellos; haciendo constar esa distribución en el acta oportuna, y ejerciendo el cargo de Secretario de la misma el Secretario general de la Compañía.

Art. 59. En sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Compañía, los individuos de la comisión ejecutiva ejercen individualmente la representación de esta, debiendo considerarse sus actos personales como emanados de acuerdos de aquella.

Art. 60. Los individuos de la comisión ejecutiva disfrutará cada uno de un haber fijo anual de 7.500 pesetas, y de una remuneración también anual y fija para gastos de viaje de 2.500 pesetas, sin que deban percibir nada por su asistencia precisa á las sesiones del Consejo de administración.

En los casos de viaje acordados por la comisión ejecutiva, y hechos constar en sus actas los gastos abonables á los Vocales de la misma, serán sólo los de locomoción.

## TÍTULO V.

### CONTABILIDAD DEL HABER SOCIAL.

Art. 61. La contabilidad de la Compañía partirá de un inventario general y minucioso del activo y pasivo de la misma, formado con presencia de las aportaciones y de los contratos preliminares ó simultáneos á la constitución de la Compañía, y de los cuales nazcan derechos ó obligaciones de inmediata ó posterior satisfacción ó cumplimiento.

Art. 62. El encargado de la contabilidad de la Compañía presentará en los primeros ocho días de cada mes á la comisión ejecutiva, y esta examinará y consignará en sus actas, un estado expresivo del movimiento de fondos ocurrido en el mes anterior; otro comprensivo de los derechos y obligaciones que hubieren quedado en descubierta, y otra de las obligaciones á satisfacer en el mes corriente, y derechos á realizar en el mismo. Se someterán á examen del Consejo de administración en cada una de sus reuniones todos los estados formulados desde la anterior.

Art. 63. El 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de la Compañía, formándose el balance general.

Art. 64. Las cuentas del año anterior, el inventario y el balance general se harán de manifiesto en las oficinas generales de la Compañía, desde 1.º de Abril de cada año hasta que termine sus sesiones la junta general ordinaria de accionistas, á fin de que estos, sea cual fuere el número de acciones que posean, puedan examinarlas y hacer sus observaciones, bien á la comisión ejecutiva, bien al Consejo de administración, bien á la junta general; pero entendiéndose que esta no admitirá reclamaciones contra las cuentas, el inventario ó el balance, sino en el caso de que hayan sido desatendidas por el Consejo; no oyéndolos este tampoco, sino en queja de no haber sido apreciadas por la comisión ejecutiva.

Art. 65. La comisión ejecutiva tendrá la obligación ineludible de reunirse para examinar los reparos que se ofrezcan á las operaciones de contabilidad, llamando á su seno á los accionistas que las formulen, y dictando, y haciendo constar en actas el acuerdo.

Art. 66. De todos los reparos que se formulen á las cuentas se dará conocimiento á la junta general, con noticia de los acuerdos que en su vista se hayan dictado, aun cuando no lo soliciten los respectivos accionistas. La junta general dictará en su vista la resolución que corresponda.

## TÍTULO VI.

### DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Art. 67. Se entenderá por beneficio el excedente que ofrezcan los productos obtenidos en las operaciones llevadas á cabo respecto de sus gastos, incluyéndose en estos los intereses y amortización de obligaciones hipotecarias.

Art. 68. Los beneficios expresados en el artículo anterior se distribuirán en la siguiente forma:

1.º Se deducirá un 10 por 100 para formar un fondo de reserva hasta que su cifra alcance la del 50 por 100 del capital social.

2.º Hecha esta deducción, se abonará á los accionistas un dividendo del 6 por 100 del capital nominal.

3.º Del sobrante se aplicará una cantidad equivalente al 20 por 100 de los beneficios á recompensar la Administración, distribuyéndose entre el Consejo, la comisión ejecutiva y los funcionarios y empleados de la Compañía, en proporción á los haberes que en el año hubieren devengado.

4.º El saldo que resultare se distribuirá á los accionistas como segundo dividendo.

Art. 69. El fondo de reserva sólo pedrá aplicarse á las atenciones y negociaciones que expresamente acordó la junta general de accionistas.

Art. 70. Los dividendos señalados á las acciones que no fueran reclamadas en el período de cinco años, á contar desde la fecha de la reunión de la junta general en que se acuerden, quedarán á beneficio de la Compañía.

Art. 71. Cuando el Consejo de administración se halle suficientemente persuadido de que los beneficios obtenidos en un semestre permiten repartir un interés de 3 por 100 á las acciones, hará el llamamiento y verificará el pago.

TÍTULO VII.

DISOLUCION DE LA COMPAÑIA.

Art. 72. Si de algun balance resultara la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente la junta general de accionistas, y en ella se declarará disuelta la Compañía, procediéndose á su liquidación si la junta no adoptara alguna forma de reorganización.

Art. 73. Declarada en liquidación la Compañía, cesará el Consejo de administración, sustituyéndose una Comisión liquidadora, nombrada por la junta general, la cual determinará expresamente las funciones que aquella haya de ejercer.

TÍTULO VIII.

DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 74. Los derechos declarados en el art. 11 de la ley de 19 de Octubre de 1839 habrán de ejercitarse precisamente ante los Tribunales del fuero ordinario de esta capital, si no se consiguiese que los reclamantes opten por someterse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 75. Los que contraten en nombre de la Compañía establecida en los respectivos documentos la obligación de los contratantes á comprometer á la decisión de amigables comededores en esta capital las cuestiones que puedan surgir y que tengan relación más ó menos directa con los respectivos contratos.

Segunda. Otorgada que sea la escritura de fusión y aportación del haber de la Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana, é inserta en el Registro de la propiedad de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, se verificará el canje de acciones de la presente Compañía por las de la antigua en la proporción acordada en convenios preliminares.

Tercera. El Consejo de administración de la Compañía designará, para concurrir al otorgamiento de la escritura de fusión y aportación, un Vocal del mismo, el cual absorberá para dicho acto y por el hecho de su nombramiento la absoluta representación de esta Compañía, teniendo las obligaciones que contraiga la misma fuerza y validez legal que si directamente fueran contraídas por la junta general.

Bajo cuyas condiciones y estatutos formalizan la presente escritura, que se obligan á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fuesen de la referida Sociedad anónima en la manera más lata que permitan nuestras leyes.

ADVERTENCIAS.

Yo el Notario prevengo:

Primero. Que la copia de esta escritura se ha de presentar dentro de los 30 días siguientes á su fecha en la oficina de liquidación de esta capital para satisfacer á la Hacienda pública los derechos que devengue dentro de los 16 siguientes á su presentación, bajo las penas y multas establecidas en disposiciones legales vigentes.

Segundo. Que la misma copia se ha de presentar dentro de los 15 días siguientes, con testimonio de la misma, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir efecto; y que su constitución se hará constar por medio de nota notarial, según lo prescrito en la citada ley de 19 de Octubre.

En comprobación de todo firmarán, siendo testigos D. Alejandro Largacha y López y D. Santiago Ruiz y Jouve, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento, por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fé.—Miguel Ayllon y Altolaguirre.—Manuel Francisco Alvarez.—I. Sabater.—José Nacarino Brabo.—R. Lorite.—Alejandro Largacha.—Santiago Ruiz.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios etc., libro esta primera copia, día de su otorgamiento, á instancia del Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater, en un pliego sello 4.º, núm. 42.834, y 22 del 41.º, números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, quedando anotada en su matriz con el 456.—Luis Gonzalez Martinez.

ACTA.

Número 457.—En Madrid, á 6 de Abril de 1878, ante mí P. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios etc., con vecindad y hábita resistencia en esta capital, comparecieron los señores

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ignacio Sabater y Arauco, de 47 años, bonancoso, viudo, Senador del Reino etc.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Nacarino Brabo, de 58 años, casado, ex-Diputado á Cortes.

D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, de 53 años, casado, Abogado y propietario.

Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez y Capra, de 34 años, casado, Abogado y propietario.

D. Ramon Lorite y Sabater, de 31 años, viudo, propietario.

Todos de esta vecindad, á quienes doy fé conozco, constando sus circunstancias personales de sus respectivas cédulas, á que me remito, y dicen:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado Sociedad anónima por acciones con la denominación de Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura; y en atención á haberse suscritos por más de la quinta parte de las acciones de que consta, de conformidad con el art. 6.º de los estatutos, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater (2,000), Excmo. Sr. D. José Nacarino Brabo (50), D. Miguel Ayllon y Altolaguirre (400), Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez (50), D. Ramon Lorite (50), and a Total of 2,850.

Resultando cumplimentado lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1839, dan por constituida dicha Sociedad.

Acto continuo, y en virtud de lo acordado en la escritura social, se procedió á la eleccion y nombramiento de los señores

res que habian de componer el Consejo, quedando formado del modo siguiente:

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ignacio Sabater y Arauco, Senador del Reino, ex-Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. José de Carvajal, ex-Ministro de Estado y de Hacienda.

Excmo. Sr. D. Manuel María de Santa Ana, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Antonio del Rey, Teniente General, ex-Ministro de la Guerra, Senador del Reino.

Excmo. Sr. Conde de las Almenas, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. José Nacarino Brabo, ex-Diputado á Cortes y ex-Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Sr. Vizconde de la Torre de Luzon, propietario.

Sr. D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, propietario.

Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez Capra, y propietario.

Sr. D. Ramon Lorite y Sabater, propietario.

Y Secretario general de la Compañía á D. Jorge Mallirs y Petit, reservándose el Consejo de administración la facultad de designar cuatro personas para completar el Consejo ten luego como se otorgue la escritura de aportación del haber de la Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana.

Queda terminado este acto; y para que conste, en cumplimiento á lo pre erito en la citada ley de 19 de Octubre, extiende la presente acta que firman dichos señores con los testigos D. Fermín Menendez y Ruiz y D. Felipe Jimenez y Plaza, de esta vecindad, y sin impedimento para serlo, según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fé.—I. Sabater.—José Nacarino Brabo.—Manuel Francisco Alvarez.—R. Lorite.—Miguel Ayllon y Altolaguirre.—Fermín Menendez.—Felipe Jimenez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, al que me remito, el cual queda unido á mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año con el núm. 437, y á instancia del Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater, expido la presente copia en dos pliegos sello 40.º, números 633.549 y 633.514, en Madrid el mismo día de su fecha.—Luis Gonzalez Martinez.—Tiene una rúbrica. X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1878.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura (seco, húmedo), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, mínima, diferencia; Temperatura máxima al sol, dentro de una esfera de cristal, diferencia; Lluvia en las 24 últimas horas.

Observaciones barométricas hechas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las suces de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Abril de 1878.

Table of barometric observations across various Spanish cities including S. Sebastian, Bilbao, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tercis, Granada, Cartagena, Alcazar, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, E-corial, Ciudad-Real, and Albaceta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Trigo añojo, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'30 pesetas la libra, y de 4 á 4'80 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 20 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'63 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 0'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'26 la libra, y de 0'06 á 0'08 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'42 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'40 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 23 á 35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'25 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 43'89 pesetas la fanega, y á 25'14 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'60 pesetas la fanega, y á 40'64 el hectólitro.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from factories and other sources: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Corceos. Total: 52,120'27.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 41 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el tomo XV del Anuario de Medicina y Cirugía prácticas para 1878, que contiene el resumen de los trabajos prácticos más importantes publicados en 1877, por el Doctor D. Estéban Sanchez Ocaña, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Forma un tomo en 2.º, ilustrado con 23 grabados intercalados en el texto, que se halla de venta en la librería de D. Cárlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10.

Se ha repartido el cuaderno 182 de la revista La Defensa de la Sociedad, con interesantes trabajos literarios de los Sres. Caminero, Perier y Castro (D. Adolfo).

También ha visto la luz pública el núm. 19 de La Naturaleza, notable revista de ciencias y de su aplicación á las artes y á la industria, con excelentes grabados.

Se ha publicado el núm. 51 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que contiene interesantes artículos sobre los tres ramos, como los relativos al Centro protector de la mujer, Un asilo en Gandia, Cuestion interesante, Necrópolis, Hidrología, El presidio de Ceuta, El desqueño y una Carta madrileña, en la cual se ocupa el autor de varios asuntos de localidad de la obra del Sr. Ayala Consuelo, y de varias publicaciones notables.

Mañana viernes, con motivo de la solemnidad del día, no habrá recepción en los salones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Price list for the 1878 Official Guide: Primera clase (30 pesetas), Segunda id (45 pesetas), Tercera id (12'50 pesetas).

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 13 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se venden en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Eleuterio, Obispo; San Apolonio, y San Perfecto, Presbítero.